

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Orden PJC/756/2024, de 22 de julio, por la que se delimitan las actuaciones a realizar en los servicios de control oficial en frontera dependientes funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Sanidad.

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
«BOE» núm. 178, de 24 de julio de 2024
Referencia: BOE-A-2024-15204

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: sin modificaciones

El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 999/2001, (CE) núm. 396/2005, (CE) núm. 1069/2009, (CE) núm. 1107/2009, (UE) núm. 1151/2012, (UE) núm. 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) núm. 1/2005 y (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 854/2004 y (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), en su considerando 27 dispone que para efectuar los controles oficiales destinados a comprobar la correcta aplicación de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria, y otras actividades oficiales que dicha legislación confía a las autoridades de los Estados miembros, estos deben designar autoridades competentes que actúen en interés público, dispongan de los recursos y los equipos adecuados y ofrezcan garantías de imparcialidad y profesionalidad. Las autoridades competentes deben garantizar la calidad, la coherencia y la eficacia de los controles oficiales.

El considerando 53 establece un objetivo amplio y compartido de los controles: «Los controles oficiales a los que se sujeta a los animales y las mercancías que se introducen en la Unión procedentes de terceros países son de capital importancia ya que dichos controles garantizan que se cumpla la legislación aplicable en la Unión y, en particular, las normas establecidas para proteger la salud humana y animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales y, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también el medio ambiente. Este tipo de controles oficiales debe tener lugar antes de que los animales o las mercancías se despachen a libre práctica en la Unión...».

En el considerando 56 se orienta el modelo más eficaz de este control transversal: «Con el fin de reforzar la eficacia del sistema de control oficial de la Unión, de garantizar una distribución óptima de los recursos de control oficial asignados a los controles en las fronteras y de facilitar la aplicación de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria, debe establecerse un sistema integrado común de controles oficiales en los

puestos de control fronterizos que sustituya a los actuales marcos de control fragmentarios, para gestionar todas las partidas que, dado el riesgo que pueden entrañar, han de ser controladas a su entrada en la Unión».

Así mismo establece que los controles deben ser eficaces y eficientes para evitar cargas innecesarias: «Los controles oficiales deben ser completos y eficaces y han de garantizar que la legislación de la Unión se aplique correctamente. Dado que los controles oficiales pueden suponer una carga para los operadores, las autoridades competentes deben organizar y llevar a cabo las actividades de control oficial teniendo en cuenta sus intereses y limitando dicha carga a lo necesario para llevar a cabo controles oficiales eficientes y eficaces».

Teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, para el bienestar de los animales o para el medio ambiente que pueden plantear determinados animales o mercancías, estos deben ser sometidos a controles oficiales específicos en el momento de su introducción en la Unión, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

En el marco establecido por dicho reglamento, esta orden tiene por objeto delimitar las actuaciones a realizar en los servicios de control oficial en frontera sobre los animales y mercancías, cuando se introduzcan en la Unión o cuando se importen en el territorio nacional, a realizar por los servicios de control en frontera dependientes funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Sanidad, con el objetivo de hacer cumplir la normativa correspondiente de manera eficaz y sin crear duplicidades y cargas innecesarias a los operadores.

La orden concreta las actuaciones a realizar por los servicios de control oficial en frontera al amparo de lo dispuesto en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, así como en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

En materia de alimentos y piensos, la Ley 17/2011, de 5 de julio, en su artículo 10 dispone que la importación de alimentos o piensos a territorio español desde países terceros, cualquiera que sea su posterior destino, procedente de terceros países, se realizará únicamente a través de las instalaciones fronterizas de control sanitario de mercancías autorizadas al efecto por la Administración General del Estado y que las Administraciones competentes adoptaran las medidas necesarias de coordinación de sus respectivas actuaciones para garantizar el adecuado control de la importación de alimentos o piensos a territorio español desde países terceros, lo que en esta orden se realiza en el protocolo reforzado de actuación y se articula en la Comisión Interministerial.

En materia de bienes, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, en su artículo 36 establece que, en el ejercicio de la competencia estatal de sanidad exterior, corresponde al Ministerio de Sanidad garantizar la prestación y calidad de los controles sanitarios de bienes a su importación o exportación en las instalaciones de las fronteras españolas y en los medios de transporte internacionales, así como de los transportados por los viajeros en el tránsito internacional, concretando en su artículo 37 que el control y vigilancia de las condiciones higiénico-sanitarias en el tráfico internacional de personas, cadáveres y restos humanos, animales y bienes, incluyendo tanto los productos alimenticios y alimentarios como otros bienes susceptibles de poner en riesgo la salud de la población tales como los medios de transporte internacionales, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, así como de las competencias de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla en materia de verificación de las condiciones de los alimentos en los establecimientos exportadores.

Por su parte, en materia de protección de la sanidad animal y salud pública, la Ley 8/2003, de 24 de abril, en su artículo 12, señala al efecto que la importación de animales, productos de origen animal y productos zoosanitarios, cualquiera que sea su posterior destino, o la entrada de otros elementos que puedan representar un riesgo sanitario grave y su inspección, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección y otros centros autorizados al efecto por la Administración General del Estado y en su punto cuarto indica que los productos anteriormente mencionados sujetos a inspección veterinaria en frontera, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

A su vez, el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior, establece el marco de actuación en el que se desarrolla el control sanitario del tráfico internacional de mercancías. En dicho real decreto, se dispone que el control y vigilancia higiénico-sanitaria en el tráfico internacional de animales y sus productos, se realizará sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y otro tanto ocurre en productos alimenticios y alimentarios, medicamentos y demás productos sanitarios, así como otras mercancías susceptibles de poner en riesgo la salud pública y seguridad física de las personas.

En lo que respecta al tráfico internacional de productos alimenticios y alimentarios destinados al consumo humano, el artículo 9 del Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sólo se aplica a productos terminados y dispuestos para la venta al público en lo que afecta a la salud y seguridad física de las personas, siendo necesario por consiguiente para garantizar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 1.2 del Reglamento (UE) 2017/625 de 15 de marzo de 2017, y no sólo de los mencionados en el real decreto, una orden como la presente que abarque tanto estos productos terminados como aquellos que pudieran ser objeto de una posterior transformación o sean materias primas, así como de aquellos requisitos que afecten a la sanidad animal o bienestar animal y no solamente a la salud y seguridad física de las personas.

Para implantar los citados controles previstos en la normativa europea y nacional, se establece un protocolo reforzado de coordinación y una Comisión Interministerial de seguimiento de controles oficiales en frontera, como instrumentos que aseguren la coordinación entre las diferentes estructuras administrativas implicadas.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior. Asimismo, la esta orden también encuentra su encuadramiento en la capacidad de autoorganización de cada administración, de conformidad con el artículo 103.2 de la Constitución.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar el efectivo control en frontera de las importaciones y exportaciones, evitando duplicidades. También se adecua al principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo propuesto. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, del Ministro de Política Territorial y Memoria Democrática, y de la Ministra de Sanidad, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto implantar las actuaciones a realizar en los servicios de control oficial en frontera sobre los animales y mercancías cuando se introduzcan en la Unión en el marco del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 999/2001, (CE) núm. 396/2005, (CE) núm. 1069/2009, (CE) núm. 1107/2009, (UE) núm. 1151/2012, (UE) núm. 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) núm. 1/2005 y (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núm. 854/2004 y (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, así como cuando se importen en el territorio nacional fuera del ámbito de aplicación del mencionado reglamento.

Artículo 2. Servicios de control oficial.

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al personal inspector dependiente funcionalmente del mismo; coordinar, organizar e implementar:

a) Los controles oficiales previstos en el artículo 47, apartado 1 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, en el puesto de control fronterizo de la primera llegada a la Unión, de cada partida de las categorías de animales y mercancías que se introduzca en la Unión.

b) Los controles oficiales previstos en el artículo 48 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, a los animales y mercancías exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos.

c) Los controles oficiales previstos en el artículo 44 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, a los animales y mercancías que se introduzcan en la Unión y

a. Que no estén recogidos en los apartados a) y b) anteriores;

b. Los descritos en el anexo XI, parte B y parte C del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) núm. 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión; y

c. Los recogidos en el Anexo I.

d) Los controles oficiales sobre los mismos productos y mercancías cuando se introduzcan en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

2. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas a que se refiere el cuarto guion de la letra d) del apartado 1.4 del artículo 2 del Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior, corresponde al Ministerio de Sanidad y al personal inspector dependiente funcionalmente del mismo, coordinar organizar e implantar los controles oficiales de:

a) Las mercancías recogidas en el Anexo II; y

b) Sobre las mercancías indicadas en la letra a) de este apartado, cuando se introduzcan en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Asimismo, en materia de exportaciones, en virtud del artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se delegan por la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad en la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las tareas de comprobación del cumplimiento de los requisitos adicionales teniendo en cuenta las autorizaciones de que dispone el establecimiento en el marco de exportación a países terceros, el historial de cumplimiento de la legislación, la fiabilidad de los autocontroles, los informes, actas y registros de la autoridad competente de la comunidad autónoma, la certificación de los organismos independientes de control.

La emisión del informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Salud Pública previsto en el artículo 11.3 del Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, se delega en la Comisión de Coordinación prevista en el artículo 5.

Artículo 3. Recintos e instalaciones designadas para el control oficial.

1. Los controles establecidos a los animales y mercancías recogidos en el artículo 44, 47 y 48 del Reglamento 2017/625, de 15 de marzo de 2017, se realizarán en los puestos de control designados para el control oficial que figuren en el listado publicado en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Los controles establecidos en el apartado 2 del artículo 2 se realizarán en los puestos de control designados y que figuren en el listado publicado en la página web del Ministerio de Sanidad.

Artículo 4. *Protocolo reforzado de coordinación.*

En el marco de la gestión de los riesgos para la salud humana, es necesaria la plena cooperación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Sanidad, bajo el enfoque «Una Sola Salud». Con el fin de establecer un procedimiento para el intercambio de información entre ambos Departamentos en el marco de los controles oficiales en frontera previstos en el artículo 2, se establece un «Protocolo reforzado de coordinación» contemplado en el Anexo III.

Artículo 5. *Comisión Interministerial de seguimiento de controles oficiales en frontera.*

1. Se crea la Comisión Interministerial de seguimiento de controles oficiales en frontera como fin garantizar la adecuada coordinación en materia de las políticas de salud pública, sanidad animal y sanidad vegetal, en el marco de «Una Sola Salud», así como el correcto desarrollo de los controles al efecto de evitar duplicidades e ineficiencias en el desarrollo de los mismos.

2. La Comisión queda adscrita al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, a través de la Secretaría General de Coordinación Territorial, con la siguiente composición:

a) Presidente: la persona titular de la Dirección General de la Administración General del Estado en el Territorio, o persona en quien designe con rango, al menos, de Subdirector General

b) Vocales:

1.º Dos representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, designados por la persona titular de la Subsecretaría, que deberá tener rango al menos de Subdirector General o asimilado.

2.º Dos representantes del Ministerio de Sanidad, designados por la persona titular de la Subsecretaría, que deberá tener rango al menos de Subdirector General o asimilado.

3.º Un representante del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática designado por la persona titular de la Secretaría General de Coordinación Territorial

c) Secretario: un funcionario de carrera del Subgrupo A1 designado por la Dirección General de la Administración General del Estado en el Territorio, que participará en las reuniones con voz y sin voto.

3. Corresponde a la Comisión de seguimiento:

a) Realizar el seguimiento del control en frontera de productos de origen animal y no animal para consumo humano o alimentación animal, plantas, productos vegetales y demás productos previstos en esta orden ministerial que permita la revisión periódica de sus resultados y la adecuada coordinación en materia de políticas de salud pública, sanidad animal y sanidad vegetal entre los ministerios competentes.

b) Informar, en su caso, la modificación de los anexos, así como las posibles propuestas de actuación en la realización de los controles.

c) Realizar el seguimiento del cumplimiento del Protocolo reforzado de coordinación previsto en esta orden.

d) Elaborar procedimientos, protocolos, planes, coordinar y dar instrucciones precisas para el correcto funcionamiento de los servicios de inspección.

e) Establecer directrices para la resolución de las consultas planteadas por el personal inspector.

f) Realizar el seguimiento de las supervisiones y auditorías que garanticen la correcta ejecución de los procedimientos, protocolos, planes e instrucciones y de las condiciones de las instalaciones fronterizas de control y almacenamiento sanitario y fitosanitario de mercancías.

4. Con periodicidad anual, la Comisión elevará informe a la persona titular de la Secretaría General de Coordinación Territorial sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos, así como sobre las propuestas de actuación que redunden en una mejor coordinación en materia de controles oficiales.

5. La Comisión se constituirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta orden, debiendo reunirse cada seis meses. El régimen de funcionamiento de la Comisión se

ajustará a lo previsto en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional única. *No aumento del gasto público.*

La constitución y el funcionamiento de la Comisión de seguimiento prevista en el artículo 5 serán atendidos con los medios materiales y personales de los departamentos ministeriales, por lo que su actuación no supondrá gastos adicionales a los previstos en las dotaciones presupuestarias de los mismos ni incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se oponga a esta orden y en todo caso:

- a) La Orden de 20 de enero de 1994 por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.
- b) La Orden de 8 de noviembre de 1994 por la que se determinan los veterinarios oficiales competentes para realizar los controles de animales y productos de origen animal previstos en los Reales Decretos 1430/1992, de 27 de noviembre y 2022/1993, de 19 de noviembre.
- c) La Orden APA/289/2021, de 22 de marzo, por la que se establecen las partidas sometidas a control veterinario en frontera a realizar por los servicios de sanidad animal.

Disposición transitoria única. *Despliegue efectivo del nuevo sistema de controles.*

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera, antes del día 1 de octubre de 2024 se llevarán a cabo todas las actuaciones necesarias para la adecuación de los medios informáticos, humanos y materiales al nuevo sistema implantado por esta orden, momento a partir del cual surtirá efectos y los controles se realizarán conforme a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal y de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud, para modificar, mediante resolución y en el ámbito de sus respectivas competencias, el contenido de los Anexos I y II, respectivamente, de esta orden para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa nacional o de la Unión Europea.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará el vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 2024.—El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Félix Bolaños García.

ANEXO I

ANEXO I.A

Listado de animales y mercancías sometidos a control oficial por parte de los inspectores dependientes del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación

1. Modalidades de control oficial.

Se establecen dos tipos de filtros, en función de si las partidas de animales o mercancías deben ser controladas a la introducción o a la importación:

a) AGRITIN: control oficial a la introducción o reintroducción de los animales y mercancías contemplados en el presente anexo.

b) AGRIM: control oficial a la importación de las mercancías contempladas en el presente anexo.

2. Listado de animales y mercancías sometidas a control oficial en frontera.

A fin de simplificar la relación de animales y mercancías sometidas a control oficial enumerados en el apartado 3.7 del presente anexo, se tendrán también en cuenta los contemplados en:

a) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 de la Comisión de 13 de abril de 2021 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales y los productos derivados, los productos compuestos y la paja y el heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se derogan el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión y la Decisión 2007/275/CE de la Comisión.

b) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) núm. 669/2009, (UE) núm. 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión.

c) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158 de la Comisión de 5 de agosto de 2020 relativo a las condiciones de importación de alimentos y piensos originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil.

d) La Decisión de Ejecución 2013/287/UE de la Comisión, de 13 de junio de 2013, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/884/UE sobre las medidas de emergencia relativas al arroz modificado genéticamente no autorizado en los productos a base de arroz originarios de China.

Respecto a las sustancias orgánicas e inorgánicas, se someterán a control AGRIM todas aquéllas que se importen como sustancias activas destinadas a la elaboración de medicamentos veterinarios, aunque no estén expresamente incluidas en las listas establecidas en los capítulos 19 y 20 de la presente orden, salvo las sustancias que sean estupefacientes o psicótropos.

3. Reglas para la interpretación de la tabla.

3.1 Códigos NC. En esta columna se relacionan los códigos de la nomenclatura combinada de acuerdo con el anexo I del Reglamento (CEE) núm. 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, según redacción dada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1998 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022.

Asimismo, no se incluyen en dicha relación los medicamentos de uso humano, los productos sanitarios, los cosméticos, los productos de higiene personal, los biocidas de uso clínico o personal, que procedan o tengan como destino países terceros, objeto de control por parte de los servicios de inspección farmacéutica de las Áreas y Dependencias Funcionales de Sanidad y Política Social.

3.2 Designación de la mercancía. En esta columna se contempla la designación de la mercancía de acuerdo con el anexo I del Reglamento (CEE) núm. 2658/87 del Consejo. Los títulos de las secciones, los capítulos y subcapítulos solo tienen valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada contempladas en el título I del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1998 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022.

3.3 Tipo de producto. En esta columna se recoge una clasificación, en base a su naturaleza, de los diferentes productos de comercio exterior sujetos a controles oficiales:

3.3.1 PONA: Producto de origen no animal y productos compuestos que no se encuentran sujetos a controles oficiales en un puesto de control fronterizo en virtud de las letras d), e) y f) del apartado 1, del artículo 47 y el artículo 48 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017.

3.4 Modalidad de control. En esta columna se indica la modalidad de control oficial que corresponde en cada caso.

3.5 Países de origen o procedencia. Las medidas se aplicarán a las mercancías procedentes de todos los países o territorios terceros, con las siguientes consideraciones:

Productos	Países afectados por la medida
Biocidas (partida NC 3808).	Esta medida afecta a todos los países o territorios que no forman parte de la Unión, con las siguientes excepciones: Islandia, Noruega y Suiza.
Productos de origen no animal para los que no existe una normativa específica de la Unión.	Esta medida afecta a todos los países o territorios que no forman parte de la Unión, con las siguientes excepciones: Andorra, Islas Feroe, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, San Marino y Suiza.

3.6 Observaciones. En esta columna se recoge información en relación con los productos afectados por cada medida. Este ocurre, por ejemplo, cuando bajo un mismo código NC se engloben productos de diferente naturaleza, estando solo algunos afectados por una determinada disposición. En ese caso se indica cuáles son los productos sujetos a esa medida y tipo de control [AGRITIN o AGRIM] o, por el contrario, se señala la normativa donde se detalla dicha información.

3.7 Relación de mercancías sujetas a controles oficiales.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
Capítulo 7: Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios					
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0701 90	– Las demás:				
0701 90 10	– Que se destinan a la fabricación de fécula.				
	– – Las demás.				
0701 90 50	– – – Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0701 90 90	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:				
0703 10	– Cebollas y chalotes:				
	– – Cebollas:				
0703 10 19	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0703 10 90	– – – Chalotes.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0703 20 00	– Ajos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0703 90 00	– Puerros y demás hortalizas aliáceas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0704	Coles, incluidos los repollo, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados.				
0704 10	– Coliflores y brócolis:				
	– – Coliflores y brócolis (<i>Broccoli</i>):				
0704 10 10	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0704 10 90	– Coles (repollitos) de Bruselas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0704 20 00	– Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0704 90	– – Coles blancas y rojas (lombardas).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0704 90 10	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0704 90 90	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0705	– Lechugas:				
0705 11 00	– Repolladas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0705 19 00	– – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	– Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:				
0705 21 00	– – Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0705 29 00	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionados, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.				
0706 10 00	– Zanahorias y nabos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0706 90	– Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0706 90 10	– – Apionados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0706 90 30	– – Rábanos justicano (Cochlearia armoracia).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0706 90 90	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.				
0707 00 05	– Pepinos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0707 00 90	– Pepinillos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.				
0708 10 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0708 20 00	– Judías (porotos, alubias, frijoles, trépitos) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0708 90 00	– Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.				
0709 20 00	– Espárragos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 30 00	– Berenjenas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0709 40 00	– Ajos, excepto el ajionabo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	– Hongos y trufas.				
0709 51 00	– – Hongos del género <i>Agaricus</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0709 52 00	– – – Hongos del género <i>Boletus</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 53 00	– – – – Hongos del género <i>Cantharellus</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 54 00	– – Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 55 00	– – Matsutake (<i>Tricholoma matsutake</i> , <i>Tricholoma magnivelare</i> , <i>Tricholoma anatolicum</i> , <i>Tricholoma dulciolens</i> , <i>Tricholoma ciliatum</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 56 00	– – Trufas (<i>Tuber spp.</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 59 00	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 60	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
0709 60 10	– Pimientos dulces. – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0709 60 91	– – – Del género <i>Capsicum</i> que se destinan a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleoresinas de <i>Capsicum</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 60 99	– – – Los demás (++). – Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas. – Las demás. – Alcachofas (ácaules). – Aceitunas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	(++) Que no se destinan a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoïdes. Ver nota (ii).
0709 70 00	– – – Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>). – – – Calabacines (zapallitos). – – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 91 00	– – – Que no se destinan a la producción de aceite.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 92 10	– – – Las demás. – – – Alcachofas (ácaules). – – – Aceitunas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 92 90	– – – Que no se destinan a la producción de aceite.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 93	– – – Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas. – Patatas (papas). – Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 93 10	– – – Ensaladas [excepción las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia (<i>Cichorium spp.</i>)]. – – – Aceigas y cardos. – – – Alcaparras.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 93 90	– – – Hinojo. – – – Maíz dulce. – – – Las demás. Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0709 99	– – – Las demás. – – – Guisantes (anejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>). – – – Judías (porotos, alubias, frijoles) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>). – – – Las demás. – Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 21 00	– Maíz dulce.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 22 00	– – – Aceitunas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 29 00	– – – Fruitos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> . – – – Pimientos dulces. – – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 30 00	– – – Serras.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 40 00	– Del género <i>Agaricus</i> . – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 10	– Tomates. – Alcachofas (ácaules). – Espárragos. – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 51	– Mezclas de hortalizas. Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adiccionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 59	– Aceitunas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 61	– Pepinos y pepinillos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 69	– Hongos y trufas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 70	– – – Tomates. – – – Espárragos. – – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 80	– – – Hongos del género <i>Agaricus</i> . – – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 85	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 80 95	– – – Mezclas de hortalizas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0710 90 00	– – – Hortalizas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces). – Maíz dulce. – Cebollas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 20 10	– Que no se destinan a la producción de aceite.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 20 90	– – – Hongos del género <i>Agaricus</i> . – – – Los demás. – – – Mezclas de hortalizas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 40 00	– – – Cebollas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 51 00	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 59 00	– – – Mezclas de hortalizas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 90	– – – Hongos del género <i>Agaricus</i> . – – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 90 10	– – – Cebollas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 90 30	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 90 50	– – – Mezclas de hortalizas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 90 70	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 90 80	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0711 90 90	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0712 20 00	- Cebollas.				
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas.				
	- Hongos del género <i>Agaricus</i> .				
	- - Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 31 00	- - - Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 32 00	- - - - Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 33 00	- - - - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 34 00	- - - - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 39 00	- - - - Potatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 90 05	- - - - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - - - Los demás (+).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 90 19	- - - - Tomates.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 90 30	- - - - Zanahorias.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 90 50	- - - - Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0712 90 90	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.				
0713	- Guisantes (árnavejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):				
0713 10	- - Guisantes (porotos, alubias, trijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 10 90	- - - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 20 00	- - - Los demás (+).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 31 00	- - - - Judías (porotos, alubias, trijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 32 00	- - - - Judías (porotos, alubias, trijoles, fréjoles) <i>Adzuki</i> (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 33	- - - - - Las demás (+).				
0713 33 90	- - - - - Judías (porotos, alubias, trijoles, fréjoles) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 34 00	- - - - - Judías (porotos, alubias, trijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>),	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 35 00	- - - - - Judías (porotos, alubias, trijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 39 00	- - - - - Las demás.				
0713 40 00	- Lentejas.				
0713 50 00	- - Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 60 00	- - Guisantes (árnavejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0713 90 00	- - - Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salép, aguatiernas (patatas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares (icos en fécula o inulina), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso frozados o en pellets; médula de sagú.				
0714 10 00	- Raíces de mandioca (yuca).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714 20	- Batatas (boniatos, camotes).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714 20 10	- - Frescas, enteras, para el consumo humano.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714 20 90	- - - Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714 30 00	- Yuca (<i>Dioscorea</i> spp.):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714 40 00	- - Taro (<i>Colocasia</i> spp.);	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714 50 00	- - Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma</i> spp.);	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714 90	- - - Los demás.				
0714 90 20	- - - - Raíces de arrumuz y de salép, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0714 90 90	- - - - - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0801	Capítulo 8: Frutas y frutos comestibles; corteza de agrios (cítricos), melones o sandías				
	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajui, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.				
	- Cocos.				
	- - Secos.				
	- - - Con la cáscara interna (endocarpio).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0801 11 00	- - - - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0801 12 00	- - - - - Nueces del Brasil.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0801 19 00	- - - - - - Con cáscara.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0801 21 00	- - - - - - Sin cáscara.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0801 22 00	- - - - - - - Nueces de marañón (merey, cajui, anacardo, cajú).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0801 31 00	- - - - - - - - Con cáscara.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0801 32 00	- - - - - - - - Sin cáscara.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.				
	- - - - - - - - - Almendras.				
0802 11	- - - - - - - - - - Con cáscara.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
0802 11 10	— — — Añejitas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 11 90	— — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 12	— — — Sin cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 12 10	— — — — Añejitas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 12 90	— — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— Avellanas (<i>Corylus</i> spp.).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 21 00	— Con cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0802 22 00	— Sin cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— Nueces de nogal.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 31 00	— Con cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 32 00	— Sin cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— Castañas (<i>Castanea</i> spp.).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 41 00	— Con cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 42 00	— Sin cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— Pistachos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 51 00	— Con cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0802 52 00	— Sin cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— Nueces de macadamia:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 61 00	— — — Con cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 62 00	— — — Sin cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 70 00	— — — Nueces de colá (<i>Cola</i> spp.).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 80 00	— — — Nueces de areca.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 91 00	— — — Piñones con cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 92 00	— — — Piñones sin cáscara.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 99	— — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 99 10	— — — Pacanas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0802 99 90	— — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0803	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0803 10	— «Plantains» (plátanos macho):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0803 10 10	— — Frescos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0803 10 90	— — Secos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0803 90	— Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0803 90 11	— — — Piñano de Canarias.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0803 90 19	— — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0803 90 90	— — — Secos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0804	Dátiles, higos, piñas (anánás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0804 10 00	— Dátiles.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0804 20	— Higos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0804 20 10	— — Frescos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0804 20 90	— — Secos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0804 30 00	— Piñas (anánás):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0804 40 00	— Aguacates (paltas).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0804 50 00	— Guayabas, mangos y mangostanes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805	Agrícos (cítricos) frescos o secos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 10	— Naranjas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — Naranjas dulces, frescas:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0805 10 22	— — — — Naranjas navel.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 10 24	— — — — Naranjas blancas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 10 28	— — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 10 80	— — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
0805 21	— — — — Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 21 10	— — — — Satsumas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 21 90	— — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 22 00	— — — — Clementinas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 29 00	— — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 40 00	— Toronjas o pomelos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0805 50	— Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
0805 50 10	– Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>),	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	– Limas (<i>Citrus aurantiifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0805 90 00	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.				
0806	– Fresas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0806 10	– De mesa.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0806 10 10	– Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0806 10 90	– Secas, incluidas las pasas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0806 20	– Pasas de Corinto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0806 20 10	– Pasas sultáninas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0806 20 30	– Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0806 20 90	Melones, sandías y papayas, frescos.				
0807	– Melones y sandías.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0807 11 00	– Sandías.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0807 19 00	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0807 20 00	– Papayas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos.				
0808 10	– Manzanas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0808 10 10	– Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0808 10 80	– Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0808 30	– Peras.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0808 30 10	– Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0808 30 90	– Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0808 40 00	– Membrillos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809	Albaricoques (dárrascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endinias, frescos.				
0809 10 00	– Albaricoques (dárrascos, chabacanos).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	– Cerezas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 21 00	– Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 29 00	– Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 30	– Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 30 20	– Melocotones planos (<i>Prunus persica var. platycarpa</i>) y nectarinas planas (<i>Prunus persica var. platerina</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 30 30	– Nectarinas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 30 80	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 40	– Ciruelas y endinias.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 40 05	– – Ciruelas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0809 40 90	– – Endinias.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos.				
0810 10 00	– Fresas (frutillas).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 20 10	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 20 90	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 30	Grosellas incluido el casis.				
0810 30 10	– Grosellas negras (cassis).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 30 30	– Grosellas rojas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 30 90	– Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 40	– Arándanos rojos, mirtillós y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 40 10	– Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> arándanos u ojos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 40 30	– Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtillós).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 40 50	– Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 40 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 50 00	– Kiwis.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 60 00	– Duriones.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 70 00	– Caquis (persimmones).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 90 20	– Tamarindos, peras de marañón (merey, cajú), frutos del árbol del pan, litchis, sapositos, frutos de la pasión, catambolas y piñahayas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0810 90 75	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
0811 10	- Fresas (frutillas). -- Con adición de azúcar u otro edulcorante. --- Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso. --- Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 10 11		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 10 19		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 10 90	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellitas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 20	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante. -- Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso. --- Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 20 11		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 20 19		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 20 31	- - - - - Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 20 39	- - - - - Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 20 51	- - - - - Grosellas rojas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 20 59	- - - - - Zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 20 90	-- - - - - Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90	- - - - - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante: -- Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso: -- - - - - Frutos tropicales y nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 11		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 19		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 31	-- - - - - Los demás: -- - - - - Frutos tropicales y nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 39	-- - - - - Los demás: -- - - - - Los demás: -- - - - - Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 50	-- - - - - Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
0811 90 70	-- - - - - Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 75	-- - - - - Cerezas: -- - - - - Guindas (<i>Prunus cerasus</i>). -- - - - - Las demás: -- - - - - Frutos tropicales y nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 80		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 85		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0811 90 95		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0812	Fresas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0812 10 00	- Cerezas. - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0812 90	- - - - - Albaricoques (damascos, chabacanos); naranjas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0812 90 25		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0812 90 30		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0812 90 40	- - - - - Papayas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0812 90 40 40	- - - - - Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>). - - - - - Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (merey, cajú, anacardo, cajú) litchis, frutos del árbol del pan, sapositos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0812 90 70	- - - - - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0812 90 98		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813	Fresas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 10 00	- - - - - Albaricoques (damascos, chabacanos).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
0813 20 00	- - - - - Ciruelas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 30 00		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 40	- - - - - Manzanas. - - - - - Las demás frutas u otros frutos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 40 10		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 40 30		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 40 50		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 40 65		PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 40 95	- - - - - Melocotones, incluidos los gríñones y nectárnias.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 50	- - - - - Peras.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 50 50	- - - - - Papayas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0813 50 55	- - - - - Macedonias de frutas secas (excepto los de las partidas 0801 a 0806). - - - - - Sin ciruelas pasas: - - - - - De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajú), anacardo, cajú, litchis, frutos del árbol del pan, sapositos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
0813 50 55 50	- - - - - Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
0813 50 19	— — Con ciruelas pasas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— — Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:				
0813 50 31	— — — De nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0813 50 39	— — — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— — — Las demás frutas:				
0813 50 91	— — — Sin ciruelas pasas ni higos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0813 50 99	— — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0814 00 00	Confechas de agrios (cítricos), melones o sandías, fresas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adiconada de otras sustancias para su conservación provisional.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.				
	— Café sin tostar:				
0901 11 00	— — Sin descafeinar:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0901 12 00	Descafeinado.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— Café tostado:				
0901 21 00	— — Sin descafeinar:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0901 22 00	— — Descafeinado.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0901 90	— Os demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0901 90 10	— Cáscara y cascarrilla de café.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0901 90 90	— — Sucedáneos del café que contengan café.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0902	Té, incluso aromatizado.				
0902 10 00	— Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0902 20 00	— Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0902 30 00	— Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0902 40 00	— Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0903 00 00	Yerba mate.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> , frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados.				
	— Pimienta:				
0904 11 00	— — Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0904 12 00	— — Triturada o pulverizada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :				
0904 21	— Secos, sin triturar ni pulverizar:				
0904 21 10	— — Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0904 21 90	— — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0904 22 00	— Triturados o pulverizados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0905	Vainilla:				
0905 10 00	— Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0905 20 00	— Triturada o pulverizada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0906	Canela y flores de canelero.				
	— Sin triturar ni pulverizar.				
0906 11 00	— — <i>Canealia (Cinnamomum zeylanicum Blume)</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0906 19 00	— — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0906 20 00	— Trituradas o pulverizadas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0907	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos):				
0907 10 00	— Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0907 20 00	— Triturados o pulverizados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.				
	— Nuez, moscada.				
0908 11 00	— — Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
0908 12 00	— — Triturada o pulverizada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— Macis:				
0908 21 00	— — Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0908 22 00	— — Triturado o pulverizado.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0908 31 00	— Anomos y cardamomos:				
0908 32 00	— — Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
0909	— Triturados o pulverizados.				
	— Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcarravea; bayas de enebro:				
	— Semillas de cilantro:				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
0909 21 00	– Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0909 22 00	– – Trituradas o pulverizadas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	– Semillas de comino.				
0909 31 00	– – Trituradas o pulverizadas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0909 32 00	– – Trituradas o pulverizadas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	– Semillas de anís, badiana, alcarravea o hinojo; bayas de enebro:				
0909 61 00	– – Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0909 62 00	– – Trituradas o pulverizadas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias:				
	– Jengibre.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 11 00	– – Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 12 00	– – – Triturado o pulverizado.				
0910 20	– Azafrán:				
0910 20 10	– – Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 20 90	– – – Triturado o pulverizado.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 30 00	– Curcuma.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	– Las demás especias.				
0910 91	– – Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 91 05	– – – Curi.				
	– – – Las demás.				
0910 91 10	– – – – Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 91 90	– – – – Trituradas o pulverizadas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 99	– – – Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 99 10	– – Semillas de alholva.				
	– – – Tomillo.				
	– – – Sin triturar ni pulverizar.				
0910 99 31	Serpel (<i>Thymus serpyllum</i>).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 99 33	Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 99 39	– – – Triturado o pulverizado.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 99 50	– – – Hojas de laurel.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	– – – Las demás.				
0910 99 91	– – – Sin triturar ni pulverizar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
0910 99 99	– – – Trituradas o pulverizadas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):				
	– Trigo duro:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1001 19 00	– Los demás.				
	– Los demás:				
1001 99 00	– Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1002	Centeno:				
1002 90 00	– Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1003	Cebada:				
1003 90 00	– Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1004	Avena:				
	– Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1004 90 00	Máiz.				
1005					
1005 90 00	Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1006	Arroz:				
	– Arroz con cáscara (arroz paddy):				
1006 10	– – Los demás.				
	– – De grano redondo.				
1006 10 30	– – – De grano medio.				
1006 10 50	– – – De grano largo.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1006 10 71	Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 10 79	Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 10 90	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20	- Arroz descascado (arroz cargo o arroz pardo):				
1006 20 11	— Escaldado (<i>parboiled</i>):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20 13	— De grano redondo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— De grano medio.				
	— De grano largo.				
1006 20 15	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20 17	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— De grano redondo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20 19	— De grano medio.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20 92	— De grano largo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20 94	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20 96	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20 98	— Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 20 99	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.				
	— Arroz semiblanqueado.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— De grano redondo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— De grano medio.				
	— De grano largo.				
1006 30 21	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 23	— Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 25	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 27	- Arroz blanqueado.				
1006 30 29	— Escaldado (<i>parboiled</i>):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— De grano redondo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— De grano medio.				
	— De grano largo.				
1006 30 42	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 44	— Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 46	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 48	- Arroz partido.				
1006 30 49	— Escaldado (<i>parboiled</i>):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— De grano redondo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— De grano medio.				
	— De grano largo.				
1006 30 61	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 63	— Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 65	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 67	- Arroz de grano (granífero):				
1006 30 69	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 92	— De grano redondo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 94	— De grano medio.				
	— De grano largo.				
1006 30 96	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 98	— Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 30 99	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1006 40 00	- Alforfón,				
1007	— Mijo:				
1007 90 00	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:				
1008 10 00	— Alforfón,	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1008 29 00	— Mijo:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
	— Los demás.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1008 30 00	- Alpiste.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1008 40 00	- Fonio (<i>Digitaria</i> spp.).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1008 50 00	- Quínoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1008 60 00	- Triticale.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1008 90 00	- Los demás cereales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1101 00	Capítulo 11: Productos de la molinería; matza; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo				
1101 00 11	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón): -De trigo: --De trigo duro.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1101 00 15	--De trigo blando y de escanda.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1101 00 90	-De morcajo (tranquillón).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón): -Harina de maíz.				
1102 20 10	- -Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1102 20 90	- -Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1102 90 90	- -Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1102 90 10	- -De cebada.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1102 90 30	- -De avena.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1102 90 50	- -De arroz.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1102 90 70	- De centeno.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1102 90 90	- -Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales: -Grañones y sémola:				
1103 11	- -De trigo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 11 10	-- -De trigo duro.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 11 90	-- -De trigo blando y de escanda.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 13	- -De maíz:				
1103 13 10	-- -Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 13 90	-- -Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 19	- -De los demás cereales:				
1103 19 20	-- - De centeno o cebada.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 19 40	-- -De avena.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 19 50	-- -De arroz.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1103 19 90	-- -Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 20	-Pellets:				
1103 20 25	- - De centeno o cebada.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1103 20 30	—De avena.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 20 40	—De maíz.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 20 50	—De arroz.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1103 20 60	—De trigo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1103 20 90	—Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germin de cereales entero, aplastado, en copos o molido;				
	—Granos aplastados o en copos:				
1104 12	—De avena:				
1104 12 10	— ——Granos aplastados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 12 90	— ——Copos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 19	—De los demás cereales:				
1104 19 10	— —De trigo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 19 30	— —De centeno.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 19 50	— —De maíz.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
	— —De cebada:				
1104 19 61	— — —Granos aplastados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 19 69	— — —Copos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 19 91	— — —Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1104 19 99	— — —Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
	—Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):				
1104 22	—De avena:				
1104 22 40	— —Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 22 50	— —Perlados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 22 95	— —Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 23	—De maíz:				
1104 23 40	— —Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados; perlados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 23 98	— —Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 29	—De los demás cereales:				
	— —De cebada:				
1104 29 04	— — —Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 29 05	— — —Perlados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 29 08	— — —Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
	— — —Los demás:				
1104 29 17	— — —Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1104 29 30	— — —Perlados. — — —Solamente quebrantados:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 29 51	De trigo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 29 55	De centeno.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 29 59	Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
	— — —Los demás:				
1104 29 81	De trigo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 29 85	De centeno.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 29 89	Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 30	—Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido: —De trigo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 30 10	—Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1104 30 90	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1105	—Harina, sémola y polvo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1105 10 00	—Copos, gránulos y pellets.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1105 20 00	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1106	—De las hortalizas de la partida 0713. —De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714: —Desnaturalizada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1106 10 00	—Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1106 20	—De los productos del capítulo 8: —De piátanos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1106 20 10	—Desnaturalizada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1106 20 90	—Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1106 30	—De los productos del capítulo 8: —De piátanos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1106 30 10	—De piátanos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1106 30 90	—Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada: —Sin tostar: —De trigo:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1107 10 10	—Harina.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1107 10 19	—Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
	—Las demás:				
1107 10 91	—Harina.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1107 10 99	—Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
	—Las demás:				
1107 20 00	—Tostada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1108	Almidón y fécula; inulina: —Almidón y fécula:				
1108 11 00	—Almidón de trigo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1108 12 00	—Almidón de maíz.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1108 13 00	- Fécula de patata (papa).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1108 14 00	- Fécula de mandioca (yuca).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1108 19	- Los demás almidones y féculas:				
1108 19 10	- - - Almidón de arroz.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1108 19 90	- - - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1108 20 00	- Imitina.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje					
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1201 90 00	- Las demás.				
1202	Cacahuetes (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:				
	- Los demás:				
1202 41 00	- Con cáscara.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1202 42 00	- Sin cáscara, incluso quebrantados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1203 00 00	Copra.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1204 00 90	- Las demás.				
1205	Semillas de nabos (nabina) o de colza, incluso quebrantadas:				
1205 10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúctico.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1205 10 90	- Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1205 90 00	- Las demás.				
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.				
	- Las demás (+).				
1206 00 91	- Sin cáscara, con cáscara estriada gris y blanca.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1206 00 99	- Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.				
1207 10 00	- Nueces y almendras de palma.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
	- Semillas de algodón:				
	- Las demás.				
1207 29 00	- Semillas de ricino.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1207 30 00	- Semillas de sésamo (ajonjoli):				
1207 40	- Las demás (+).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1207 40 90	- Semilla de mostaza:				
	- Las demás.				
1207 50	- Semilla de mostaza:				
1207 50 90	- Las demás (+).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1207 60 00	- Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>):				
	- Las demás (+).				
1207 70 00	- Semillas de melón.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
	- Los demás:				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1207 91	– – Semilla de amapola (adormidera): – – – Las demás (+).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1207 90	– – – Los demás:				
1207 99	– – – – Los demás (+).				
1207 99 91	– – – Semilla de cáñamo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1207 99 96	– – – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.				
1208 10 00	– De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1208 90 00	– Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino.				
1210 10 00	– Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1210 20	– Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino:				
1210 20 10	– – Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets, enriquecidos con lupulino; lupulino.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1210 20 90	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasacardicas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.				
1211 20 00		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1211 90	– Raíces de ginseng.				
1211 90 86	– Los demás: – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
1212 21 00	– Algas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1212 29 00	– Apta para la alimentación humana.				
1212 91	– Los demás: – – Remolacha azucarera:				
1212 91 20	– – Seca, incluso pulverizada.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1212 91 80	– – – Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1212 92 00	– – Algarrobas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1212 93 00	– – Caña de azúcar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1212 94 00	– – Raíces de achicoria.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1212 99	– – Los demás: – – – Semillas de algarrobas (garrofín): – – – – Sin morder, quebrantar ni moler.				
1212 99 41	– – – – Sin morder, quebrantar ni moler.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1212 99 49	– – – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1212 99 95	– – – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, alforfones, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets:				
1214 90	– Los demás:				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1214 90 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleoresinas (por ejemplo: hámpanos), naturales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1301 20 00	– Goma arábiga.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1301 90 00	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1302	Jugos y extractos vegetales; materias péticas, pectinatos y pectalos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 12 00	– Jugos y extractos vegetales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 13 00	– De regaliz.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 14 00	– De líquido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 19	– De Ephedra.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 19 05	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 19 70	– Oleoresina de vainilla.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 20	– Materias péticas, pectinatos y pectalos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 20 10	– Secos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 20 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
	– Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.				
1302 31 00	– Agar-agar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 32	– Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 32 10	– De algarroba o de la semilla (garrofín).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 32 90	– De semillas de guar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1302 39 00	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
	Capítulo 14: Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte				
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1404 90 00	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
	Capítulo 15: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal				
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1507 10	– Aceite en bruto, incluso desgasonado.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1507 10 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1507 90	– Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1507 90 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1508	– Aceite de cacahuate (cacahuate, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1508 10	– Aceite en bruto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1508 10 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1508 90 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1509	– Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar quínicamente.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1509 20 00	– Aceite de oliva virgen extra.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1509 30 00	- Aceite de oliva virgen.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1509 40 00	- Los demás aceites de oliva vírgenes.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1509 90 00	- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509.				
1510 10 00	- Aceite de orujo de oliva en bruto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1510 90 00	- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:				
1511 10	- Aceite en bruto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1511 10 90	- - Los demás.				
1511 90	- - Fracciones sólidas.				
1511 90 11	- - - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1511 90 19	- - - Que se presenten de otro modo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1511 90 99	- - - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quínicamente:				
1512	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:				
1512 11	- - Aceites en bruto:				
1512 11	- - - Los demás:				
1512 11 91	- - - De girasol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1512 11 99	- - - De cártamo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1512 19	- Los demás:				
1512 19 90	- - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1512 21	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
1512 21 90	- - Aceite en bruto, incluso sin gispol:				
1512 29	- - - Los demás.				
1512 29 90	- - - Los demás.				
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de bábasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quínicamente.				
1513 11 11	- - - - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				
1513 11 19	- - - - Que se presenten de otro modo.				
1513 11 99	- - - - Los demás:				
1513 11 99	- - - - Fracciones sólidas:				
1513 19 11	- - - - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 19 19	- - - - Que se presenten de otro modo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 19 99	- - - - Los demás:				

Código NC	Designación de la mercancía	Observaciones [ver nota (i)]			
		Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ Procedencia	
1513 19 91	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg. Que se presenten de otro modo.	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 19 99	– – Aceites en bruto: – – – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 21	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.				
1513 21 30	– – Que se presenten de otro modo.	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 21 90	– Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones: – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 29	– – Fracciones sólidas: – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 29 11	– – Que se presenten de otro modo.	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 29 19	– – – Los demás:				
1513 29 50	– – – Los demás:				
1513 29 90	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1514	Que se presenten de otro modo.	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1513 29 90	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:				
1514	– Aceites de nabos (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido ericílico y sus fracciones:				
1514 11	– – Aceites en bruto: – – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1514 11 90	– – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1514 19	– – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1514 19 90	– – – Los demás:				
1514 11	– Los demás:				
1514 91	– – Aceites en bruto.				
1514 91 90	– – Los demás.				
1514 99	– – Los demás:				
1514 99 90	– – Los demás.				
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de ijoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:				
1515 19	– Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones: – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1515 19 90	– – Los demás.				
1515 21	– Aceite de maíz y sus fracciones: – Aceite en bruto:				
1515 21 90	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1515 29	– – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1515 29 90	– – – Los demás.				
1515 30	– Aceite de ricino y sus fracciones:				
1515 30 90	– – Los demás.				
1515 50	– Aceite de sésamo (ajonjoli) y sus fracciones: – – Aceite en bruto:				
1515 50 19	– – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TIODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1515 50 99	— -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1515 90	— Los demás: — -- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones;				
1515 90 39	— -- -- Los demás. — -- Los demás aceites y sus fracciones; — -- -- Los demás en bruto: — -- -- -- Los demás;	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1515 90 51	Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1515 90 59	Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos. — -- Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1515 90 91	Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1515 90 99	Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o reladinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.				
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones. — -- Los demás:				
1516 20 91	— -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg. — -- Que se presenten de otro modo: — -- -- Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1516 20 96	Aceites de cacahuate, de maní, de algodón, de soja (de soya) o de girasol, los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de habina), de colza o de copaiba]. Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria.
1516 20 98	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1517	— Margarina, excepto la margarina líquida.				
1517 10	— Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso. — -- Los demás.				
1517 10 10	— -- -- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados. — Las demás: — -- Mazclas o preparaciones culinarias para desmoldeo.				
1517 10 90	— -- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso. — -- -- Los demás.				
1517 90	— -- -- -- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados.				
1517 90 10	— -- -- -- Mazclas o preparaciones culinarias para desmoldeo.				
1517 90 99	— -- -- -- Los demás.				
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516, mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. — Linoxina.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1518 00 10	— Los demás: — -- Grasas Y aceites, animales o vegetales Y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1518 00 99	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás. – – Los demás. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1701 12 10	Capítulo 17: Azúcares y artículos de confitería				
1701 12 90	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 13	<ul style="list-style-type: none"> – De remolacha. – – Que se destine al refinado. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 13 10	<ul style="list-style-type: none"> – Azúcar de caña mencionado en la nota 2 de subpartida de este capítulo. – – Que se destine al refinado. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 13 90	<ul style="list-style-type: none"> – – Los demás. – Los demás azúcares de caña: – – Que se destine al refinado. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 14	<ul style="list-style-type: none"> – – Los demás. – Los demás. – – Que se destine al refinado. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 14 10	<ul style="list-style-type: none"> – – Los demás. – Los demás. – – Que se destine al refinado. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 14 90	<ul style="list-style-type: none"> – – Los demás. – Los demás. – – Que se destine al refinado. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 91 00	<ul style="list-style-type: none"> – Con adición de aromatizante o colorante. – Los demás: 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 99 10	<ul style="list-style-type: none"> – – Azúcar blanco. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1701 99 90	<ul style="list-style-type: none"> – – Los demás. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinada al consumo humano o a la industria alimentaria.
1702	<ul style="list-style-type: none"> Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. – Lactosa y jarabe de lactosa: – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. – Los demás. – Azúcar y jarabe de arce (maple): – Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos. – Los demás. – Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso: – Isoglucosa. – Los demás. – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado. – Los demás. – Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido: – Isoglucosa. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 11 00		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 19 00		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 20		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 20 10		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 20 90		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 30		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 30 10		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 30 50		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 30 90		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 40		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 40 10		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 40 90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 50 00	<ul style="list-style-type: none"> – Fructosa químicamente pura. – Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido. 	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 60					

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1702 60 10	– Isoglucosa.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 60 80	– Jarabe de inulina.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 60 95	– Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:				
1702 90 10	– Maltosa químicamente pura.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 90 30	– Isoglucosa.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 90 50	– Maltodextrina y jarabe de maltodextrina.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
	– Azúcar y melaza, caramelizados:				
1702 90 71	– – – Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
	– – – Los demás:				
1702 90 75	– – – En polvo, incluso aglomerado.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 90 79	– – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 90 80	– – Jarabe de inulina.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1702 90 95	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinadas al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:				
1703 10 00	– Melaza de caña.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
	– Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
1703 90 00					
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:				
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso rebozados de azúcar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 10 10	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 10 90	– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90	– Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 10	– Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 30	– Preparación llamada «chocolate blanco».	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 51	– – – Gomas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 55	– – – Pastas para la garganta y caramelos para la tos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	– – – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 65	– – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 71	– – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 75	– – – Los demás caramelos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	– – – Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 81	Obtenidos por compresión.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1704 90 99	Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1801 00 00	Capítulo 18: Cacao y sus preparaciones				
1802 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
1803	Cáscara, películas y demás desechos de cacao.				
1803 10 00	Pasta de cacao, incluso desgrasada.				
1803 20 00	– Sin desgrasar.				
1804 00 00	Desgrasada total o parcialmente.				
1804 00 00	Mantequilla, grasa y aceite de cacao.				
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.				
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 10 15	- - Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 10 20	- - Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 10 30	- - Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 10 90	- - Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 20 10	- - Con un contenido de mantequilla de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 20 30	- - Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - Las demás.				
1806 20 50	- - - Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 20 70	- - - Preparaciones llamadas chocolate milk crumb.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 20 80	- - - Baño de cacao.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 20 95	- - - Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 31 00	- Los demás, en bloques, tabletas o barras.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 32	- - Rellenos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 32 10	- - Sin rellena.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 32 10	- - - Con cereales, nueces u otros frutos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 32 90	- - - - Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 90	- - Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - Chocolate y artículos de chocolate.				
	- - - Bombones, incluso rellenos.				
1806 90 11	- - - - Con alcohol.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 90 19	- - - - Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - - - Los demás.				
1806 90 31	- - - - Rellenos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 90 39	- - - - Sin rellenar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 90 50	- - Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 90 60	- - Pastas para untar que contengan cacao.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 90 70	- - Preparaciones para bebidas que contengan cacao.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1806 90 90	- - Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, gŕaňones, sémola, almidón, fécula o extracto de maíza, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.				
	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.				
	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905.				
1901	- - Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - Extracto de malta.				
	- - - Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso.				
1901 10 00	- - - - Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1901 20 00	- - - - Sin materias grases de la leche o con un contenido inferior al 1.5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1901 90 91	- - - - Preparaciones alimenticias en polvo, constituidas por una mezcla de leche desnatada o de lactosuero y de grasas o aceites vegetales, con un contenido de grasas o aceites inferior o igual al 30 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1901 90 95	- - - - Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1901 90 99	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, fideos, raviolis, canelones; cuscús, incluse preparado:				
	- - Que contengan huevo.				
	- - Las demás.				
1902 11 00	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).	
1902 19					

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1902 19 10	— Sin harina ni sémola de trigo blando.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 19 90	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 20 10	— Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 20 30	— Con un contenido de embutidos y similares, de carne y después de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 20 91	— Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 20 99	— Cocidas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 30	— Las demás pastas alimenticias.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 30 10	— Secas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 30 90	— Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 40	- Cuscús.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 40 10	— Sin preparar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1902 40 90	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemiciduras o formas similares.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 10	— Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 10 10	— A base de maíz.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 10 30	— A base de arroz.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 10 90	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 20 10	— Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 20 91	— Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 20 95	— A base de maíz.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 20 99	— A base de arroz.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 30 00	— Trigo bulgur.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 90	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 90 10	— A base de arroz.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1904 90 80	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, oblesas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 10 00	— Pan crujiente llamado Knäckebrot.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 20	— Pan de especias.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 20 10	— Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior a 30 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 20 30	— Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 20 90	— Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 31	— Galletas dulces (con adición de edulcorante), barquillos y oblesas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 31 11	— Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 31 19	— En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 31 30	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 31 91	— Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 31 99	— Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 32 32	Galletas dobles rellenas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 32 05	— Barquillos y oblesas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 32 11	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 32 19	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— — — — — Los demás.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
1905 32 91	Sellosados, rellenos o sin rellenar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 32 99	Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 40 10	- - - Pan a la brasa.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 40 90	- - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 90	- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 90 10	- - Pan ázimo (<i>amazoff</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 90 20	- - Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, oblesas para sellar, pastas secas de.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - Los demás.				
	- - - Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5% en peso calculados sobre materia seca.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - - Galletas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - - Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - - Los demás.				
	- - - - Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa igual o superior al 5%.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
	- - - - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
1905 90 30	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 10 00	- Pepinos y pepinillos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90	- Los demás:				
2001 90 10	- - Chutney de mango.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90 20	- - Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90 30	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90 40	- - Námes, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90 50	- - Setas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90 65	- - Aceitunas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90 70	- - Pimientos dulces.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90 92	- - Frutos tropicales y nueces tropicales; palmitos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2001 90 97	- - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):				
2002 10 10	- Tomates enteros o en trozos.				
2002 10 11	- - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2002 10 19	- - En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2002 10 90	- - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2002 90	- Los demás:				
	- - Con un contenido de materia seca inferior al 12% en peso:				
2002 90 11	- - - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2002 90 19	- - - En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2002 90 20	- - - Con un contenido de materia seca superior o igual al 12% pero inferior o igual al 20% en peso:				
	- - - Con un contenido de materia seca inferior a 20% pero superior al 34% en peso:				
2002 90 41	- - - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2002 90 49	- - - En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2002 90 80	- - - Con un contenido de materia seca superior a 34% en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):				
2003 10	- Hongos del género <i>Agaricus</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2003 10 20	- - Conservados provisoriamente, cocidos completamente.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2003 10 30	- - Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2003 90	- Los demás:				
2003 90 10	- - Trufas.				
2003 90 90	- Los demás.				
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2005:				
2004 10	- Patatas (papas):	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2004 10 10	- - Simplemente cocidas.				
	- - Las demás.				
2004 10 91	- - - En forma de harinas, sémolas o copos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2004 10 99	- - - Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:				
2004 90 10	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2004 90 30	- - Choucroute; alcacharras y aceitunas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2004 90 50	- - Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2004 90 91	- - Las demás, incluidas las mezclas:				
2004 90 98	- - - Cebollas, simplemente cocidas.				
2005	- - - Las demás.				
2005	- - - Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:				
2005 10 00	- Hortalizas homogeneizadas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 20	- Patatas (papas):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 20 10	En forma de harinas, sémolas o copos.				
	- - - Las demás:				
2005 20 20	- - - En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 20 80	- - - - Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 40 00	- Guisantes (anejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 51 00	- Judías (porotos, alubias, frijoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 59 00	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 60 00	- - Desyainadas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 70 00	- - Espárragos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 80 00	- - Azeitunas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 91 00	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 99	- - - Brotes de bambú.				
2005 99 10	- - - Las demás.				
2005 99 20	- - - Frutos del género Capsicum (excepto los pimientos dulces).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 99 30	- - - - Mezclas de hortalizas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 99 50	- - - - Alcachofas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 99 60	- - - - Choucroute.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2005 99 80	- - - - Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almidonados, glaseados o escarchados):				
2006 00 10	- Jengibre.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	- Los demás:				
2006 00 31	- - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:				
2006 00 35	- - - - Cerezas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2006 00 38	- - - - Frutos tropicales y nueces tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	- - - - Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2006 00 91	- - - - Los demás:				
2006 00 99	- - - - Frutos tropicales y nueces tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2007	- - - - Los demás.				
	Confiteras: jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2007 10	- - - - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2007 10 10	- - - - - Preparaciones homogenizadas:				
	- - - - - - Las demás:				
2007 10 91	- - - - - - De agrios (cítricos):				
2007 10 99	- - - - - - De frutos tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	- - - - - - Los demás:				
2007 99	- - - - - - De agrios (cítricos):				
	- - - - - - Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso.				
	- - - - - - Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso.				
	- - - - - - Los demás:				
	- - - - - - Los demás:				
2007 99 10	- - - - - - Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinan a una transformación industrial.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2007 99 20	---- Puré y pasta de castañas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	---- Los demás:				
	---- De cerezas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	---- De fresas (frutillas).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	---- De framboesas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2007 99 31	Con un contenido de azúcares superior al 13% pero inferior o igual al 30 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2007 99 33	Los demás:				
2007 99 35	De frutos tropicales y nueces tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2007 99 39	Con un contenido de azúcares superior al 13% pero inferior o igual al 30 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2007 99 50	Los demás:				
2007 99 93	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2007 99 97	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2008					
2008 11	Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuete, maníes), y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2008 11 10	---- Cacahuetes (cacahuete, maníes);	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	---- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2008 11 91	---- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:				
	---- Superior a 1 kg.				
	---- Inferior o igual a 1 kg:				
2008 11 96	---- Tostados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2008 11 98	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2008 19	---- Los demás, incluidas las mezclas:				
	---- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 19 12	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	---- Los demás:				
2008 19 13	---- Almendras y pistachos, tostados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2008 19 19	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 19 92	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	---- Los demás:				
2008 19 93	---- Frutos de cásara tostados:				
2008 19 95	---- Almendras y pistachos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2008 19 99	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2008 20	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	---- Piñas (anánas):				
	---- Con alcohol añadido:				
	---- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 20 11	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 20 19	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 20 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 20 39	---- Los demás,	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	---- Sin alcohol añadido:				
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 20 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 20 59	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 20 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 20 79	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 20 90	---- Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 30	---- Agrios (cítricos):				
	---- Con alcohol añadido:				
	---- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:				
2008 30 11	---- Con un grado alcohólico masico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 30 19	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	---- Sin alcohol añadido:				
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 30 31	---- Con un grado alcohólico masico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 30 39	---- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2008 30 51	— Gajos de toronja y de pomelo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 30 55	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkins y demás híbridos similares de agrios.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 30 59	— — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 30 71	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 30 75	— — — — Gajos de toronja y de pomelo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 30 79	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkins y demás híbridos similares de agrios.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 30 90	— — — — Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 40	— Peras:				
	— — — Con alcohol añadido:				
	— — — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
	— — — — — Con un contenido de azúcares superior a 13% en peso:				
2008 40 11	— — — — — — Con un grado alcohólico máscio adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 40 19	— — — — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 40 21	— — — — — — Con un grado alcohólico máscio adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 40 29	— — — — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 40 31	— — — — — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 40 39	— — — — — — — Con un contenido de azúcares superior a 15% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — — — Sin alcohol añadido:				
	— — — — — — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 40 51	— — — — — — — — — Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 40 59	— — — — — — — — — — Con un contenido de azúcares superior a 13% en peso:				
2008 40 71	— — — — — — — — — — — Con un contenido de azúcares superior a 15% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 40 79	— — — — — — — — — — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 40 90	— — — — — — — — — — — — Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 50	— Albaricoques (damascos, chabacanos):				
	— — — Con alcohol añadido:				
	— — — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
	— — — — — Con un contenido de azúcares superior a 13% en peso:				
2008 50 11	— — — — — — Con un grado alcohólico máscio adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 19	— — — — — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 31	— — — — — — — Con un grado alcohólico máscio adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 39	— — — — — — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 51	— — — — — — — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 50 59	— — — — — — — — — Con un contenido de azúcares superior a 15% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
	— — — — — — — — — — Con azúcar añadido:				
	— — — — — — — — — — — Con un contenido de azúcares superior a 13% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 61	— — — — — — — — — — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 69	— — — — — — — — — — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 50 71	— — — — — — — — — — — — — Con un contenido de azúcares superior a 15% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 79	— — — — — — — — — — — — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 92	— — — — — — — — — — — — — — — Superior o igual a 5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 50 98	— — — — — — — — — — — — — — — Inferior a 5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (ii)
2008 60	— Cerezas:				
	— — — Con alcohol añadido:				
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 9% en peso:				
2008 60 11	— — — — — Con un grado alcohólico máscio adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 60 19	— — — — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 60 31	— — — — — — — Con un grado alcohólico máscio adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 60 39	— — — — — — — — Las demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — — — — — Sin alcohol añadido:				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2008 60 50	— Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 60 60	— — Superior a 1 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — Inferior o igual a 1 kg.				
	— — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:				
2008 60 70	— — — Superior o igual a 4,5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 60 90	— — — Inferior a 4,5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 70	— Melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas:				
	— — Con alcohol añadido:				
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 70 11	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 70 19	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — Los demás:				
2008 70 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 70 39	— — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 70 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 70 59	— — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — Sin alcohol añadido:				
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 70 61	— — — — — Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 70 69	— — — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:				
2008 70 71	— — — — — — Con un contenido de azúcares superior al 15% en peso:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 70 79	— — — — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:				
2008 70 92	— — — — — — Superior o igual a 5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 70 98	— — — — — — Inferior a 5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 80	— Fresas (frutillas):				
	— — Con alcohol añadido:				
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 9% en peso:				
2008 80 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 80 19	— — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 80 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 80 39	— — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — Sin alcohol añadido:				
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 80 50	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 80 70	— — — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 80 90	— — — — — Sin azúcar añadido:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — Sin azúcar añadido:				
	— — — — — Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008 19:				
2008 91 00	— — — — — — Palmitos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 93	— — Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>):				
	— — — Con alcohol añadido:				
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 9% en peso:				
2008 93 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 93 19	— — — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— — — — — Los demás:				
2008 93 21	— — — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 93 29	— — — — — — Los demás:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— — — — — — Sin alcohol añadido:				
2008 93 91	— — — — — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 93 93	— — — — — — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 93 99	— — — — — — — — Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 97	— — — — — — — — Mezclas:				
	— — — — — — — — De nueces tropicales y frutos tropicales, con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso:				
2008 97 03	— — — — — — — — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2008 97 05	— — — — — — — — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — — — — — Los demás:				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
	Con alcohol añadido:				
	— Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:				
	— — — — — Con un grado alcohólico mísico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.				
	— — — — — Las demás:				
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás:				
	— — — — — Con un grado alcohólico mísico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.				
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.				
	— — — — — Sin alcohol añadido:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Con azúcar añadido:				
	— — — — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.				
	— — — — — Las demás:				
	— — — — — Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.				
	— — — — — Las demás:				
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.				
	— — — — — Sinaizadir añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:				
	— — — — — Superior o igual a 5 kg:				
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Superior o igual a 4,5 kg, pero inferior a 5 kg:				
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.				
	— — — — — Inferior a 4,5 kg:				
	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Las demás.				
	— — — — — Los demás:				
	— — — — — Con alcohol añadido:				
	— — — — — Jengibre:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Con un grado alcohólico mísico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Los demás.				
	— — — — — Uvas:				
	— — — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Los demás:				
	— — — — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:				
	— — — — — Con un contenido alcohólico mísico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Frutos tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Los demás.				
	— — — — — Uvas:				
	— — — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Los demás:				
	— — — — — Con un grado alcohólico mísico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
	— — — — — Frutos tropicales.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2008 99 37	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 38	— Frutos tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 40	— Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— Sin alcohol añadido:				
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:				
2008 99 41	— — — Jengibre.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 43	— — — Uvas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 45	— — — Cítricas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 48	— — — Frutos tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 49	— — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg o menos:				
2008 99 51	— — — — Jengibre.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 63	— — — — Frutos tropicales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 67	— — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
	— — — — Sin azúcar añadido:				
	— — — — Cítricas, en envases inmediatos con un contenido neto:				
2008 99 72	— — — — — Superior o igual a 5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 78	— — — — — Inferior a 5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 85	— — — — Maíz (excepto el maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 91	— — — — Ñames, batatas (boniato) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2008 99 99	— — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (i).
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:				
	— Jugo de naranja:				
	— — Congelado:				
	— — — De valor Brix superior a 67:				
	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 11 11	— — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 11 19	— — — — De valor Brix inferior o igual a 67:				
	— — — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 11 91	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 11 99	— — — — Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 12 00	— — — — De valor Brix inferior o igual a 67:				
2009 19	— — — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 19 11	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 19 19	— — — — De valor Brix superior a 67:				
	— — — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 19 91	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 19 98	— — — — — De valor Brix superior a 67:				
	— — — — — — Jugo de toronja o pomelo:				
2009 21 00	— — — — — — De valor Brix inferior o igual a 20.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 29	— — — — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — — De valor superior a 20 pero inferior o igual a 67:				
2009 29 11	— — — — — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 29 19	— — — — — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:				
2009 29 91	— — — — — — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 29 99	— — — — — — — — Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — — — — Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):				
2009 31	— — — — — — — — — De valor Brix inferior o igual a 20:				
	— — — — — — — — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:				
2009 31 11	— — — — — — — — — — Con azúcar añadido.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 31 19	— — — — — — — — — — Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
	— — — — — — — — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2009 31 51	----- Jugo de limón:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 31 59	----- Con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- Sin azúcar añadido.				
2009 31 91	----- Jugo de los demás agrios (cítricos):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 31 99	----- Con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 39	----- Sin azúcar añadido.				
	----- Los demás.				
2009 39 11	----- De valor Brix superior a 67:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 39 19	----- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- Los demás.				
	----- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:				
	----- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:				
2009 39 31	----- Con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 39 39	----- Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:				
	----- Jugo de limón:				
2009 39 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 39 55	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 39 59	----- Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- Jugo de los demás agrios (cítricos):				
2009 39 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 39 95	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 39 99	----- Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- Jugo de piña (tropical):				
2009 41	----- De valor Brix inferior o igual a 20:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 41 92	----- Con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 41 99	----- Sin azúcar añadido.				
2009 49	----- Los demás:				
	----- De valor Brix superior a 67:				
2009 49 11	----- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 49 19	----- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:				
2009 49 30	----- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- Los demás:				
	----- De valor Brix superior a 30 % en peso.				
2009 49 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 49 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 49 99	----- Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 50	----- Jugo de tomate:				
2009 50 10	----- Con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 50 90	----- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- Jugo de uva (incluido el mosto):				
	----- De valor Brix inferior o igual a 30:				
2009 61	----- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 61 10	----- De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 61 90	----- Concentrados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 69	----- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- De valor Brix superior a 67:				
2009 69 11	----- De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 69 19	----- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:				
	----- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:				
2009 69 51	----- Concentrados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 69 59	----- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto:				
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:				
2009 69 71	----- Concentrados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 69 79	----- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 69 90	----- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- Jugo de manzana:				
2009 71	----- De valor Brix inferior o igual a 20:	PONA.	AGRM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2009 7120	— -- Con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 7199	— -- Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 79	— -- Los demás: — -- De valor Brix superior a 67: — -- De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto. — -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 7911	— -- De valor Brix superior a 20 per o igual a 67.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 7919	— -- De valor Brix superior a 20 per o inferior o igual a 67.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 7930	— -- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido. — -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 7991	— -- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 7998	— -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2009 81	— -- De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>): — -- De valor Brix superior a 67: — -- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto. — -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2009 8111	— -- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8119	— -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8131	— -- De valor Brix inferior o igual a 67: — -- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido. — -- Los demás: — -- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8151	— -- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8159	— -- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso. — -- Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8195	— -- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i> .	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8199	— -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 89	— -- Los demás: — -- De valor Brix superior a 67: — -- Jugo de peras: — -- De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2009 8911	— -- Los demás: — -- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8919	— -- Los demás: — -- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto: — -- Jugo de frutas tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8934	— -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8935	— -- Los demás: — -- Sin azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8936	Jugo de frutas tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8938	Los demás: — -- De valor Brix inferior o igual a 67: — -- Jugo de peras: — -- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8950	— -- Los demás: — -- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8961	— -- Los demás: — -- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8963	— -- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8969	— -- Sin azúcar añadido. — -- Los demás: — -- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8971	— -- Jugo de cereza.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8973	— -- Jugo de frutos tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8979	— -- Los demás: — -- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso: — -- Jugo de frutas tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2009 8985	— -- Los demás: — -- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso:	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2009 8986	— -- Los demás: — -- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso: — -- Jugo de frutas tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2009 8988	— -- Los demás: — -- Sin azúcar añadido: — -- Jugo de cereza.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2009 8989	— -- Los demás: — -- Jugo de frutos tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2009 8996	— -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).
2009 8997	— -- Los demás: — -- Jugo de frutos tropicales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2009 8999	— -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (ii).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2009 90	- Mezclas de jugos. -- De valor Brix superior a 67: --- Mezclas de jugo de manzana y de pera: ---- De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto. ---- Las demás: ---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto. ---- Las demás: ---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto. ---- De valor Brix inferior o igual a 67: ---- Mezclas de jugo de manzana y de pera: ---- De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso. ---- Las demás: ---- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto: ----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (anáná): ----- Con azúcar añadido. ----- Las demás: ----- Las demás: ---- Con azúcar añadido. ---- Las demás: ---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto: ----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (anáná): ----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso. ----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30% en peso. ---- Sin azúcar añadido. ---- Las demás: ---- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso: ----- Mezclas de jugo de frutos tropicales. ----- Las demás: ----- Con un contenido de azúcares añadido inferior o igual al 30% en peso: ----- Mezclas de jugo de frutos tropicales. ----- Las demás: ----- Sin azúcar añadido: ----- Mezclas de jugo de frutos tropicales. ----- Las demás.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 11		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 19		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 21		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 29		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 31		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 90 39		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 90 41		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 49		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 51		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 59		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 71		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 73		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 79		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 92		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 94		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 90 95		PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2009 90 96		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 90 97		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2009 90 98		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101	Capítulo 21: Preparaciones alimenticias diversas Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café. -- Extractos, esencias y concentrados. -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. -- A base de extractos, esencias o concentrados de café. -- Las demás. - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate. -- Extractos, esencias y concentrados. -- Preparaciones: -- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate. -- Las demás. - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados. -- Los demás. - Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS. TODOS.	Ver nota (i). Ver nota (i).
2101 11 00		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 12		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 12 92		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 12 98		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 20		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 20 20		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 30 11		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 30 19		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 30 98		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 30 91		PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2101 30 99		PONA.	AGRIM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas:				
2102 10	– Levaduras vivas:				
2102 10 31	– – – Secas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2102 10 39	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2102 10 90	– – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:				
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2102 20 19	– – – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2102 20 90	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2102 30 00	– Polvos preparados para esponjar masas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2103	Preparaciones para salsas y saladas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2103 10 00	– Salsa de soja (soya).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2103 20 00	– Ketchup y demás salsa de tomate.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 30 10	– – Harina de mostaza.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2103 30 90	– – Mostaza preparada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2103 90	– Los demás.				
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2103 90 30	– Anárgos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44.2 % pero inferior o igual al 49.2 % vol, y con un contenido de genínicas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1.5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0.5 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2103 90 90	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, sopa, potajes o caldos, preparados, preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2104 10 00	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopa, potajes o caldos, preparados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2105 00	Helados, incluso con cacao.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2105 00 91	– Con un contenido de materias grasas de la leche:				
2105 00 99	– – Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.				
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:				
2106 10 20	– – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1.5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2106 10 80	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2106 90	– – – Las demás:				
2106 90 20	– – – De isoglucosa.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2106 90 30	– – – De lactosa.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2106 90 51	– – – De glucosa o de maltodextrina.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2106 90 55	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2106 90 59	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1.5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2201	Aqua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.				
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:				

Capítulo 22: Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Aqua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada;

y nieve.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2201 10 11	— Agua mineral natural:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2201 10 19	— — Sin dióxido de carbono.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2201 10 90	— — — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2201 90 00	— Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202 10 00	— Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202 91 00	— — Las demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202 99 99	— — — Cerveza sin alcohol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202 99 11	— — — Las demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202 99 15	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202 99 19	— — — Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso igual o superior al 2,8%.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202 99 19	— — — Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso inferior al 2,8%; bebidas a base de frutos de cáscara del capítulo 08, de cereales del capítulo 10 o de semillas del capítulo 12.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2202 99 91	— — — Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2202 99 95	— — — Inferior al 0,2% en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2202 99 99	— — — Superior o igual al 0,2% pero inferior al 2% en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2203 00	— — — Superior o igual al 2% en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (i).
2203 00 01	Cerveza de malta.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2203 00 09	— En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2203 00 10	— — En botellas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204	— — — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 10	— En recipientes de contenido superior a 10 l:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 90	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 91	— Vino espumoso:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 92	— — Vinos con denominación de origen protegida (DOP):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 93	— — — Champán.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 94	— — — Cava.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 95	— — — Prosecco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 96	— — — Asti spumante.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 97	— — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 98	— — — Vinos con indicación geográfica protegida (IGP).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 10 99	— — — Otros vinos de variedades.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21	— — — Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedito o cortado añadiendo alcohol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 01	— — — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 02	— — — — Vino (excepción el de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 03	— — — — Vinos con denominación de origen protegida (DOP).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 04	— — — — Vinos con indicación geográfica protegida (IGP).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 05	— — — — Otros vinos de variedades.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 06	— — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 07	— — — — — Originarios de la Unión Europea:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 08	— — — — — De grado alcohólico adulterado inferior o igual al 15% vol:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 09	— — — — — Vino blanco:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 10	— — — — — Vinos con denominación de origen protegida (DOP):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 11	— — — — — Alsace (Alsacia).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 12	— — — — — Bordeaux (Burdeos).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 13	— — — — — Bourgogne (Borgoña).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 17	— — — — — Val de Loire (Valle del Loira).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 18	— — — — — Mosel.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 19	— — — — — Pfalz.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 22	— — — — — Rheinhessen.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 23	— — — — — Tokaj.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 24	— — — — — Lazio (Lacio).	PONA.	AGRM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2204 21 26	— Toscana.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 27	— Trentino, Alto Adige y Friuli.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 28	— Veneto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 31	— Sicilia.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 32	— Vino Verde.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 34	— Penedès.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 36	— Rioja.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 37	— Valencia.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 38	— Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— Los demás:				
2204 21 42	— — — — — Bordeaux (Burdeos).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 43	— — — — — Borgogna (Borgoña).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 44	— — — — — Beaujolais.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 46	— — — — — Valle du Rhône (Valle del Rodano).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 47	— — — — — Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 48	— — — — — Valle de Loire (Valle del Loira).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 61	— — — — — Sicilia.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 62	— — — — — Piemonte (Piamonte).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 66	— — — — — Toscana.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 67	— — — — — Trentino y Alto Adige.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 68	— — — — — Veneto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 69	— — — — — Dão, Bairrada y Duero (Duero).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 71	— — — — — Navarra.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 74	— — — — — Penedès.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 76	— — — — — Rioja.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 77	— — — — — Védepeñas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 78	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— — — — — Vinos con indicación geográfica protegida (IGP):				
2204 21 79	— — — — — Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 80	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— — — — — Otros vinos de variedades:				
2204 21 81	— — — — — Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 82	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— — — — — Los demás:				
2204 21 83	— — — — — Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 84	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 15 %.				
	— — — — — Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP):				
2204 21 85	— — — — — Vino de Madera y moscatel de Setiba.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 86	— — — — — Vino de Jerez.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 87	— — — — — Vino de Marsala.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 88	— — — — — Vino de Samos y moscatel de Lemnos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 89	— — — — — Vino de Oporto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 90	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 91	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— — — — — Los demás:				
2204 21 93	— — — — — Vino con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 94	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— — — — — Otros vinos de variedades:				
2204 21 95	— — — — — Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 96	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	— — — — — Los demás:				
2204 21 97	— — — — — Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 21 98	— — — — — Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 22	— En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l;				
	— — — — — Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 22 10					

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de mercancía		Países de origen/ Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
		Control	Paises de origen/ Procedencia		
22024 22 22	--- Los demás:				
22024 22 23	--- -- Originalarios de la Unión Europea:				
22024 22 24	--- -- -- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol:				
22024 22 25	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP):				
22024 22 26	----- -- Bordeaux (Burdeos).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 27	----- -- Bourgogne (Borgoña).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 28	----- -- Beaujolais.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 32	----- -- Vallée du Rhône (Valle del Ródano).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 33	----- -- Languedoc-Roussillon (Langüedoc-Rosellón).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 38	----- -- Val de Loire (Valle del Loira).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 78	----- -- Piemonte (Piamonte).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 79	----- -- Tokaj.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 80	----- Los demás:				
22024 22 81	----- -- Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 82	----- -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 83	----- -- Otros vinos de variedades:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 84	----- -- Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 85	----- -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 86	----- -- De grado alcohólico adquirido superior a 15 %.				
22024 22 88	----- -- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP):				
22024 22 90	----- -- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 91	----- -- Vino de Jerez.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 93	----- -- Vino de Samos y moscatel de Lemnos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 94	----- -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 95	----- -- Otros vinos de variedades:				
22024 22 96	----- -- Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 97	----- -- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 22 98	----- -- Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 29	----- -- Los demás.				
22024 29 10	----- -- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champán sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhidrido carboníco disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 29 22	--- Originalarios de la Unión Europea:				
22024 29 23	--- -- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol:				
22024 29 24	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP):				
22024 29 25	----- -- Bordeaux (Burdeos).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 29 26	----- -- Bourgogne (Borgoña).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 29 27	----- -- Beaujolais.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 29 28	----- -- Vallée du Rhône (Valle del Ródano).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 29 32	----- -- Languedoc-Roussillon (Langüedoc-Rosellón).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 29 38	----- -- Val de Loire (Valle del Loira).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
22024 29 78	----- -- Piemonte (Piamonte).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	----- -- Los demás:				
	----- -- Vino blanco.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2204 29 79	— Vinos con indicación geográfica protegida (IGP): — Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 80	— Los demás. — Otros vinos de variedades:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 81	— Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 82	— Los demás. — Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 83	— Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 84	— Los demás. — De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol: — Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 85	— Vino de Madeira y moscatel de Setúbal.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 86	— Vino de Jerez.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 88	— Vino de Sámos y moscatel de Lemnos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 90	— Los demás. — Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 91	— Los demás. — Los demás: — Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP):	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 93	— Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 94	— Los demás. — Otros vinos de variedades:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 95	— Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 96	— Los demás. — Los demás: — Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 97	— Vino blanco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 29 98	— Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 30	— Los demás mostos de uva: — Parcialmente fermentados, incluso «apagados», sin utilización del alcohol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 30 10	— Los demás: — De masa volumática inferior o igual a 1.33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 30 92	— Concentrados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 30 94	— Los demás. — Los demás: — Concentrados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 30 96	— Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2204 30 98	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2205	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l: — De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2205 10 10	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l: — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2205 10 90	— Inferior o igual a 2 l: — De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2205 90	— Los demás: — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2205 90 10	— De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2205 90 90	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguardiente, sake), mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte: — Piqueñas.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2206 00 10	— Las demás: — Espumosas:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2206 00 31	— Sidra y perada. — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2206 00 39	— No espumosas, en recipientes de contenido: — Inferior o igual a 2 l: — — — — — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2206 00 51	— Superior a 2 l: — — — — — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2206 00 59	— — — — — Sidra y perada.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2206 00 81	— — — — — Sidra y perada. — — — — — Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2206 00 89	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2207	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2207 10 00					

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.				
2208 20	- Aguardiente de vino o de uva:				
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:				
	-- Aguardiente de vino:				
2208 20 12	--- Cognac.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 20 14	--- Armagnac.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 20 16	--- Brandy de Jerez.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 20 18	--- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 20 19	-- Los demás.				
	-- Aguardiente de orujo de uva:				
2208 20 26	--- Grappa.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 20 28	-- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l:				
	-- Aguardiente de vino:				
2208 20 62	--- Coñac.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 20 66	--- Brandy o Weinbrand.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 20 69	--- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Aguardiente de orujo de uva:				
2208 20 86	--- Grappa.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 20 88	--- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 30	--- Whisky.				
	-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:				
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 30 19	--- Superior a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Whisky Scotch:				
2208 30 30	--- Whisky de malta «single malt».	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	--- Whisky de malta «blended», en recipientes de contenido:				
2208 30 41	--- Inferior o igual a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 30 49	--- Superior a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	--- Whisky de grano «single grain» y «blended», en recipientes de contenido:				
2208 30 61	--- Inferior o igual a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 30 69	--- Superior a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	--- Whisky «blended» de otro tipo, en recipientes de contenido:				
2208 30 71	--- Inferior o igual a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 30 79	--- Superior a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Los demás, en recipientes de contenido:				
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 30 88	--- Superior a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 40	-- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.				
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:				
	-- Ron con un contenido en substancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectilitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- De valor superior a 7,9 euros por l de alcohol puro.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l:				
	-- Ron con un contenido en substancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectilitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- De valor superior a 2 euros por l de alcohol puro.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Gin y ginebra:				
	-- Gin, en recipientes de contenido:				
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 50 19	--- Superior a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	-- Ginebra, en recipientes de contenido:				
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2208 50 99	--- Superior a 2 l.	PONA.	AGRM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2208 60	- Vodka: -- Con grado alcoholílico volumétrico inferior o igual a 45.4 % vol, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l. --- Superior a 2 l. -- De grado alcoholílico volumétrico superior a 45.4 % vol, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l. --- Superior a 2 l.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 60 11	- Licores:	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 60 19	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l. - En recipientes de contenido superior a 2 l. - Los demás:	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	Ver nota (ii). Ver nota (ii).
2208 60 91	- Arak, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l. --- Superior a 2 l.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 60 99	- Aquardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l. --- Superior a 2 l.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 70	- Los demás aquardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l; --- Superior a 2 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2208 70 10	- Arak, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l. --- Superior a 2 l.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 70 90	- Aquardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l. --- Superior a 2 l.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 90	- Los demás aquardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l; --- Superior a 2 l;	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2208 90 11	- - - - - Ouzo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
2208 90 19	- - - - - Los demás: - - - - - Aquardientes: - - - - - De frutas: -- Calvados. -- Los demás. - - - - - Los demás: -- Tequila. -- Los demás. - - - - - Los demás bebidas espirituosas. - - - - - Superior a 2 l: -- Aquardientes: - - - - - De frutas. -- Tequila. - - - - - Los demás. -- Otras bebidas espirituosas.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 90 45	- - - - - Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcoholílico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido: -- Inferior o igual a 2 l. -- Superior a 2 l.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 90 48	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 90 54	- Vinagre de vino, en recipientes de contenido: - Los demás, en recipientes de contenido: - - - - - Los demás en recipientes de contenido: -- Inferior o igual a 2 l. -- Superior a 2 l.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 90 56	- Los demás, en recipientes de contenido: - - - - - Los demás en recipientes de contenido: -- Inferior o igual a 2 l. -- Superior a 2 l.	PONA. PONA.	AGRIM. AGRIM.	TODOS. TODOS.	
2208 90 69	Salvados, moyuelos y demás residuos del cereal, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluido en pellets:				
2209 00	- De maíz: -- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso. -- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria. Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2302 10	- De trigo: -- Con un contenido de almidón inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2302 10 10	- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2302 10 90					
2302 30	- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2302 30 10	- De trigo:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2302 30 90	- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2302 40	- De los demás cereales: -- De arroz. -- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2302 40 02	-- -- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2302 40 08	-- -- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28% en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10% en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2302 40 10	-- -- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2302 40 90	-- -- -- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2302 50 00	- De leguminosas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares; pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en 'pellets'.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303 10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares. - Residuos de la industria del maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303 10 11	-- Superior al 40% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303 10 19	-- Inferior o igual al 40% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303 10 90	-- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303 20	- Pulpas de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentre destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303 20 10	-- Pulpas de remolacha.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303 20 90	-- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2303 30 00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en 'pellets'.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en 'pellets':	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en 'pellets', excepto los de las partidas 2304 o 2305.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2306 10 00	- De semillas de algodón.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2306 20 00	- De semillas de lino.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2306 30 00	- De semillas de girasol.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2306 41 00	-- De semillas de haba (nabina) o de colza.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2306 49 00	-- Con bajo contenido de ácido erúctico.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2306 50 00	-- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2306 90 05	- De coco o de copra.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2307 00 00	- De nuez o de almendra de palma.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
2307 00 11	-- Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
	- Lías de vino.				Solo cuando se encuentra destinado al consumo humano o a la industria alimentaria.
	- -- Con un grado alcoholílico total inferior o igual al 7,9% mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25% en peso.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota ()]
2307 00 19	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2307 00 90	– Tártaro bruto.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
Capítulo 24: Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano					
2402	Cigarrillos (puros), incluso despuñados, cigarritos (puros) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2402 10 00	Cigarrillos (puros), incluso despuñados, y cigarrillos (puros), que contienen tabaco:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2402 20 10	– – Que contengan clavo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2402 20 90	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2402 90 00	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403 11 00	– – Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este capítulo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403 19	– – Los demás:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403 19 10	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403 19 90	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido».	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403 99	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403 99 10	– – Tabaco de mascar y rapé (tabaco de uso nasal).	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2403 99 90	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404	Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
	– Productos destinados para la inhalación sin combustión:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404 11 00	– – Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404 12 00	– – Los demás, que contengan nicotina.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404 19	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404 19 10	– – Que contengan sucedáneos de tabaco.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404 19 90	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404 91	– Para administrarse por vía oral:	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404 91 90	– – – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2404 99 00	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2809 20 00	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
IV. Bases inorgánicas y óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales					
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2820	Oxídos de manganeso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2820 10 00	– Dióxido de manganeso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2820 90	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2820 90 10	– – Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2820 90 90	– – Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70 % en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2821 10 00	– Óxidos e hidróxidos de hierro.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2821 20 00	– Tierras colorantes.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
2825 50 00	– Óxidos e hidróxidos de cobre.	PONA.	AGRM.	TODOS.	
V. Sales y peroxosales metálicas de los ácidos inorgánicos					

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos); – Los demás sulfatos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2833 25 00	– De cobre.				
2833 29	– – Los demás.				
2833 29 20	– – De cadmio, cromo o cinc.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2833 29 80	– – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2835	Fosfatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida: – Fosfatos: – – Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2835 25 00	– Los demás fosfatos de calcio.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2835 26 00	– – Los demás fosfatos:				
2835 31 00	– – Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2835 39 00	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2836 30 00	– Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2836 50 00	– Carbonato de calcio.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2836 99	– Los demás. – – Los demás.				
2836 99 11	– – – Carbonatos. – – – De magnesio o cobre.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2836 99 17	– – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2836 99 90	– – Peroxocarbonatos (percarbonatos).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2922	Capítulo 29: Productos químicos orgánicos				
2922	Compuestos anhídridos con funciones oxigenadas: – Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quiononas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos:				
2922 41 00	– Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2922 42 00	– Ácido glutámico y sus sales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2922 49	– – Los demás.				
2922 49 85	– – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2930	Tiocompuestos orgánicos:				
2930 90	– Los demás: – Cisteína o cistina.				
2930 90 13	– – Cisteína o cistina.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2930 90 16	– Derivados de cisteína o cistina. – Vitaminas A y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase: – Vitaminas y sus derivados, sin mezclar. – Vitaminas A y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 21 00	– – Vitaminas B1 y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 22 00	– – Vitaminas B2 y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 23 00	– – Vitaminas B2 y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
2936 24 00	– Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 25 00	– Vitamina B6 y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 26 00	– Vitamina B12 y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 27 00	– Vitamina C y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 28 00	– Vitamina E y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 29 00	– Las demás vitaminas y sus derivados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2936 90 00	– Los demás, incluidos los concentrados naturales.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, ésteres, ésteres y demás derivados;				
2938 90	– Los demás:				
2938 90 90	– Los demás.				
2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939).	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
3002	Sangre animal; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos y diagnósticos; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
	– Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.				
3002 90 10	– Los demás.				
	Capítulo 32: Productos farmacéuticos				
	Capítulo 32: Extractos curientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas				
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3203 00 10	– Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3203 00 90	– Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como lumínoforos, aunque sean de constitución química definida.				
	– Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a base de dichas materias colorantes.				
3204 11 00	– Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 12 00	– Colorantes ácidos, incluso metilizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 13 00	– Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 14 00	– Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 15 00	– Colorantes a la tinta o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 16 00	– Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 17 00	– Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 18 00	– Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 19 00	– Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
3204 20 00	– Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3204 90 00	– Los demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3302	Capítulo 33: Aceites esenciales y resinosos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria, las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.				
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas.				
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida.				
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
	– – – Las demás.				
3302 10 21	Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5% en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5% en peso.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3302 10 29	Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3302 10 40	– – Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3302 10 90	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3504 00	Capítulo 35: Materiales albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas Peptonas y sus derivados; las demás materias proteinicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria. Ver nota (ii).
3504 00 90	– Las demás.				
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados), colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
3505 10 10	– – Dextrina.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
3505 10 50	– – Los demás almidones y féculas modificados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
3505 10 90	– – – Almidones y féculas esterificados o eternificados.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria.
3507	– – – Los demás.				
3507 10 00	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria y no se encuentren sometidas a controles a la introducción con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632.
3507 90	– Cuajo y sus concentrados.				
	– Las demás:				
3507 90 30*	– Lipoproteína lipasa; proteasa alcalina de Aspergillus.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria y no se encuentren sometidas a controles a la introducción con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632.
3507 90 90+A687	– Las demás.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano o a la industria alimentaria y no se encuentren sometidas a controles a la introducción con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632.
3808	Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufreadas, y papeles matamoscas.				

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	PAÍSES DE ORIGEN/ PROCEDENCIA		Observaciones [ver nota (i)]
				PAÍSES DE ORIGEN/ PROCEDENCIA	PAÍSES DE ORIGEN/ PROCEDENCIA	
3808 52 00	Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 59 00	– DDT (ISO) [clorofenotano (DC)], acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 61 00	– Los demás.					
3808 62 00	Productos mencionados en la nota 2 de subpartida de este capítulo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 69 00	– Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 91	– Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 91 10	– – – Los demás.					
3808 91 20	– – – Insecticidas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 91 30	– – – A base de piretrinoïdes.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 91 40	– – – A base de hidrocarburos clorados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 91 90	– – – A base de cardamatos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 92	– – – A base de compuestos organofosforados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 92 10	– – – Los demás.					
3808 92 20	– – – – Insecticidas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 92 30	– – – – A base de ditiocarbamatos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 92 40	– – – – A base de bencimidazoles.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 92 50	– – – – A base de diazoles o triazoles.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 92 60	– – – – A base de diacinas o morfolinas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 92 90	– – – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 94	– – – Desinfectantes.					
3808 94 10	– – – A base de sales de amonio cuaternario.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 94 20	– – – A base de compuestos halogenados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 94 90	– – – Los demás.					
3808 99	– – – Los demás.					
3808 99 10	– – – Raticidas y demás antirroedores.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3808 99 90	– – – Los demás.					
3824*	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3824 99 93*	– – – Los demás.					
3824 99 96*	– – – Los demás.					
3913	Capítulo 39: Plástico y sus manufacturas	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iii).
3923	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 10	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Solo cuando se encuentren destinados al consumo humano, a la industria alimentaria o a entrar en contacto con los alimentos. Ver nota (ii)
3923 10 90	– Cajas, cajones, jaulas y artículos similares;	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 21 00	– – – Los demás.					
3923 29	– Sacos (bolsas), bolitas y cucuruchos;	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 29 10	– De polímeros de etileno.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 29 90	– – – De los demás plásticos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 29 93	– – – De polícloruro de vinilo.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 30	– – – Los demás.					
3923 30 10	– Bombonas (diamallanas), botellas, frascos y artículos similares;	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 30 90	– – Con una capacidad inferior o igual a 2 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 50	– – Con una capacidad superior a 2 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 50 10	– Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 50 90	– – Cápsulas de cierre.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	AGRIM.	Ver nota (iv).
3923 90 00	– – – Los demás.					

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (iv)]
3924 10 00	– Vajilla y demás artículos de mesa o de cocina.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Partida sujeta a los controles de la presente Orden cuando no se encuentre sometida a los controles a la introducción (AGRITIM) establecidos por el Reglamento (UE) n.º 284/2011. Ver nota (iv).
3924 90 00	– Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Partida sujeta a los controles de la presente Orden cuando no se encuentre sometida a los controles a la introducción (AGRITIM) establecidos por el Reglamento (UE) n.º 284/2011. Ver nota (iv).
4014	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tétulas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:				
4014 90 00	– Los demás.				
4419	Capítulo 40: Caucho, carbón vegetal y manufacturas de madera				
4419	Artículos de mesa o de cocina, de madera.				
	– De bambú.				
	– – Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
	– – Pálios.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
	– De maderas tropicales:				
	– – De las maderas tropicales citadas en la Nota complementaria 2 del capítulo 44.				
4419 20 10	– – De las maderas tropicales citadas en la Nota complementaria 2 del capítulo 44.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4419 20 90	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4419 90 00	– Los demás.				
4504	Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas				
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado de mesa o de cocina, de madera				
4504 10	– Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:				
	– – Tapones;				
	– – – Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
	– – – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4504 90	– Las demás.				
4504 90 20	– Tapones.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4819	Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón				
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolisitas, círculos, cuerdas, cuerdas de oficina, fienda o similares;				
	– Cajas de papel o cartón corrugado.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4819 10 00	– Cajas y cartonales, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4819 20 00	– Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4819 30 00	– Los demás sacos (bolsas); bolisitas y cuerdas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4819 40 00	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:				
	– Bandejitas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:				
4823	– Bandejitas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:				
4823 61 00	– De bambú.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4823 69	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4823 69 10	– – Bandejitas, fuentes y platos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4823 69 90	– – – Los demás.				
4823 70	– Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:				
4823 70 10	– Envases alveolares para huevos.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
4823 70 90	– – Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
	Capítulo 63: Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos				
6309 00 00	<i>III. Prendería y trapos</i>				
6310	Artículos de prendería.	PONA.	AGRITIM.	TODOS.	Solo los usados.
6310 10 00	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	PONA.	AGRITIM.	TODOS.	Solo los usados.
6310 90 00	– Clasificados.	PONA.	AGRITIM.	TODOS.	Solo los usados.
	– Los demás.				
	Capítulo 69: Productos cerámicos				
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
6911 10 00	– Artículos para el servicio de mesa o cocina.				
6912 00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana (excepto porcelana).				
	– Artículos para el servicio de mesa o cocina.				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
6912 00 21	– De barro ordinario.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
6912 00 23	– De gres.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
6912 00 25	– De loza o de barro fino.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
6912 00 29	– Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.				
7010 90	– Los demás:				
	– – – Los demás, de capacidad nominal:				
	– – – – Inferior a 25 l:				
	– – – – Para productos alimenticios y bebidas:				
	– – – – – Botellas y frascos:				
	– – – – – De vidrio sin colorear, de capacidad nominal:				
	– – – – – Superior o igual a 1 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 41	– – – – Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 43	– – – – Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 45	– – – – Inferior a 0,15 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 47	– – – – De vidrio coloreado, de capacidad nominal:				
	– – – – Superior o igual a 1 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 51	– – – – Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 53	– – – – Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 55	– – – – Inferior a 0,15 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 57	– – – Los demás, de capacidad nominal:				
	– – – Superior o igual a 1 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 61	– – – Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7010 90 67	– – – Superior o igual a 0,15 l.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018).				
	– Los demás artículos.				
	– – Los demás.				
7013 99 00		PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
	Capítulo 73: Manufacturas de fundición, de hierro o acero				
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífrigo.				
	– De capacidad inferior a 50 l.				
7310 21	– – Latas para ser cerradas por soldadura o rebordeado.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7310 21 11	– – – Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7310 21 19	– – – Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero, lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, ilustrar o usos análogos, de hierro o acero.				
	– Los demás.				
7323 92 00	– De fundición, esmaltados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7323 94 00	– De hierro o acero, esmaltados.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
7323 99 00	– Los demás.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
	Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común				
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas rosadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Ver nota (iv).
	– Tapas corona.				
8309 10 00					
8509	Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos				
8509 40 00	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
8516	– Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.				
	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calientadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrónicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientacorazas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotermicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545);				
8516 71 00	– Aparatos para la preparación de café o té.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.				
8543 40 00	– Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares.	PONA.	AGRIM.	TODOS.	Solo cuando sean un riesgo para la salud pública.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ Procedencia	Observaciones [ver nota (i)]
Capítulo 95. Juegos, juguetes para recreo o deporte; sus partes y accesorios					
9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	PONA.	AGRM.	TODOS.	Solo los juguetes que se combinen con algún tipo de producto alimenticio.
Capítulo 96. Manufacturas diversas					
9617 00 00	Termos y demás recipientes isolémicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	PONA.	AGRM.	TODOS.	Ver nota (iv).

Nota (i): Las medidas expuestas en anexo I se aplicarán a los productos encuadrados bajo el código NC correspondiente, que:
 a) vayan a ser destinados al consumo humano o a la industria alimentaria (independientemente de si se encuentran totalmente terminados y dispuestos para su consumo, o deban ser sometidos a ulteriores procedimientos de procesado, transformación, envasado o embalaje);
 b) estén destinados a entrar en contacto con alimentos, estén ya en contacto con alimentos y estén destinados a tal efecto, o de los que quiera esperar razonablemente que entrarán en contacto con alimentos o que transferirán sus componentes a los alimentos en condiciones normales o previsibles de empleo; y/o.
 c) se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente Orden.

Nota (ii): Partidas de productos sujetos a los controles establecidos por la presente Orden cuando no se encuentren sometidos a controles a la introducción (AGRITIN) en el BCP de entrada con arreglo a las siguientes disposiciones:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/162;
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793;
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158; o
- Decisión 2013/287/UE.

Nota (iii): Excepto los biocidas de uso clínico, personal, o fiosanitarios.

Nota (iv): Solo materiales destinados a entrar en contacto con los alimentos.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

ANEXO I.B

a) Productos a los que se refiere el artículo 2.1.c

Capítulo 10. Cereales

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
	Trigo y morcajo (tranquillón).	
	– Trigo duro.	
1001 19 00	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– Los demás.	
1001 99 00	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Centeno.	
1002 90 00	– Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Cebada.	
1003 90 00	– Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Avena.	
1004 90 00	– Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Maíz.	
1005 90 00	– Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Arroz.	
1006 40 00	– Arroz partido.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Sorgo de grano (granífero).	
1007 90 00	– Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	
1008 10 00	– Alforfón.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1008 29 00	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1008 30 00	– Alpiste.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1008 40 00	– Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1008 50 00	– Quinua (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1008 60 00	– Triticale.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1008 90 00	– Los demás cereales.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 11. Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1101 00 11	– De trigo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1101 00 15	– – De trigo duro.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – De trigo blando y de escanda.	
1101 00 90	– De morcajo (tranquillón).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	
	– Harina de maíz.	
1102 20 10	– – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1102 20 90	– – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– Las demás.	
1102 90 10	– – De cebada.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1102 90 30	– – De avena.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1102 90 50	– – De arroz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1102 90 70	– – De centeno.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1102 90 90	– – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Grañones, sémola y pellets, de cereales.	
	– Grañones y sémola.	
	– – De trigo.	
1103 11 10	– – – De trigo duro.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 11 90	– – – De trigo blando y de escanda.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– De maíz.	
1103 13 10	– – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 13 90	– – – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– De los demás cereales.	
1103 19 20	– – – De centeno o cebada.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 19 40	– – – De avena.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 19 50	– – – De arroz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 19 90	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– Pellets.	
1103 20 25	– – – De centeno o cebada.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 20 30	– – – De avena.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 20 40	– – – De maíz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 20 50	– – – De arroz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 20 60	– – – De trigo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1103 20 90	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
	– Granos aplastados o en copos.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
	– De avena.	
1104 12 10	– – – Granos aplastados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 12 90	– – – Copos.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – De los demás cereales.	
1104 19 10	– – – De trigo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 19 30	– – – De centeno.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 19 50	– – – De maíz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – – De cebada.	
1104 19 61	– – – – Granos aplastados.	
1104 19 69	– – – – Copos.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – – Los demás.	
1104 19 91	– – – – Copos de arroz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 19 99	– – – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados).	
	– – De avena.	
1104 22 40	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 22 50	– – – Perlados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 22 95	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – De maíz.	
1104 23 40	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados; perlados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 23 98	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – De los demás cereales.	
	– – De cebada.	
1104 29 04	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 29 05	– – – Perlados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 29 08	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – Los demás.	
1104 29 17	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 29 30	– – – Perlados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – – Solamente quebrantados.	
1104 29 51	De trigo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 29 55	De centeno.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Los demás.	
1104 29 59	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 29 81	De trigo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 29 85	De centeno.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 29 89	Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
1104 30 10	– – De trigo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1104 30 90	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa).	
1105 10 00	– Harina, sémola y polvo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1105 20 00	– Copos, gránulos y pellets.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8.	
1106 10 00	– De las hortalizas de la partida 0713.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714.	
1106 20 10	– – Desnaturalizada.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1106 20 90	– – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– De los productos del capítulo 8.	
1106 30 10	– – De plátanos.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1106 30 90	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	
	– Sin tostar.	
	– – De trigo.	
1107 10 11	– – Harina.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1107 10 19	– – – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – Las demás.	
1107 10 91	– – – Harina.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1107 10 99	– – – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1107 20 >00	– Tostada.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Almidón y fécula; inulina.	
	– Almidón y fécula.	
1108 11 00	– – Almidón de trigo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1108 12 00	– – Almidón de maíz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1108 13 00	– – Fécula de patata (papa).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1108 14 00	– – Fécula de mandioca (yuca).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– – Los demás almidones y féculas.	
1108 19 10	– – – Almidón de arroz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1108 19 90	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1108 20 00	– Inulina.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Capítulo 12. Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
1201 90 00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas. – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1202 41 00	Cacahuetes (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados. – Con cáscara.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1202 42 00	– Sin cáscara, incluso quebrantados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1203 00 00	Copra.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1204 00 90	Semilla de lino, incluso quebrantada. – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1205 10 90	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas. – Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico. – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1205 90 00	– Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1206 00 91	Semilla de girasol, incluso quebrantada. – Las demás.	
1206 00 99	– – Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca. – – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal. Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 10 00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados. – Nueces y almendras de palma. – Semillas de algodón.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 29 00	– Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 30 00	– Semillas de ricino. – Semillas de sésamo (ajonjoli).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 40 90	– Las demás. – Semillas de mostaza.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 50 90	– Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 60 00	– Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 70 00	– Semillas de melón. – Los demás. – Semilla de amapola (adormidera).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 91 90	– – – Las demás. – – Los demás. – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 99 91	– – – Semilla de cáñamo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1207 99 96	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1208 10 00	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. – De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1208 90 00	– Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1209	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1212 21 00	Semillas, frutos y esporas, para siembra.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 29 00	– Algas. – – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal. Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 91 20	– – Remolacha azucarera.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 91 80	– – Seca, incluso pulverizada.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 92 00	– – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 93 00	– – Algarrobas.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 94 00	– – Caña de azúcar.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 94 40	– – Raíces de achicoria. – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 99 41	– – – Semillas de algarrobas (garrofín).	
1212 99 49	– – – Sin mondar, quebrantar ni moler. – – – Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal. Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1212 99 95	– – – Polen de abeja.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1214 10 00	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramujes, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets». – Harina y «pellets» de alfalfa. – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 13. Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleoresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	
1301 20 00	– Goma arábiga.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1301 90 00	– Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
	Jugos y extractos vegetales; materias péticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados. – Jugos y extractos vegetales.	
1302 11 00	– Opio.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 12 00	– De regaliz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 13 00	– De lúpulo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 14 00	– De efedra.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	– Los demás.	
1302 19 05	– Oleoresina de vainilla.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 19 70	– – Los demás. Materias péticas, pectinatos y pectatos.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 20 10	– Secos.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 20 90	– Los demás. Mucílagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 31 00	– Agar-agar. – Mucílagos y espesivos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 32 10	– – De algarroba o de la semilla (garrofín).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 32 90	– – De semillas de guar.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1302 39 00	– Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 15. Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 17. Azúcares y artículos de confitería

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido. Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1703 10 00	– Melaza de caña.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1703 90 00	– Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 18. Cacao y sus preparaciones

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
1802 00 00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	

Capítulo 21. Preparaciones alimenticias diversas

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets. – De maíz.	
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2302 10 90	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
2302 30 10	<ul style="list-style-type: none"> – De trigo. – Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso. 	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2302 30 90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás. – De los demás cereales. – De arroz. 	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2302 40 02	– – – Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2302 40 08	<ul style="list-style-type: none"> – – – Los demás. – – Los demás. 	<ul style="list-style-type: none"> Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal. Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2302 40 10	<ul style="list-style-type: none"> – – – Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso. 	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2302 40 90	– – – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2302 50 00	<ul style="list-style-type: none"> – De leguminosas. Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets». – Residuos de la industria del almidón y residuos similares. – Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco. 	<ul style="list-style-type: none"> Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal. Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2303 10 11	– – – Superior al 40 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2303 10 19	– – – Inferior o igual al 40 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2303 10 90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás. – Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera. 	<ul style="list-style-type: none"> Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal. Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2303 20 10	– – Pulpa de remolacha.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2303 20 90	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets».	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales o de origen microbiano, incluso molido o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305.	
2306 10 00	– De semillas de algodón.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 20 00	– De semillas de lino.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 30 00	<ul style="list-style-type: none"> – De semillas de girasol. – De semillas de nabo (nabina) o de colza. 	<ul style="list-style-type: none"> Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal. Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 41 00	– – Con bajo contenido de ácido erúlico.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 49 00	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 50 00	– De coco o de copra.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 60 00	<ul style="list-style-type: none"> – De nuez o de almendra de palma. – – Los demás. 	<ul style="list-style-type: none"> Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal. Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 90 05	– – De germen de maíz.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 90 11	– – – Con un contenido de aceite de oliva inferior o igual al 3 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 90 19	– – – Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2306 90 90	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	
	– Lías de vino.	
2307 00 11	– – Con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % más y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2307 00 19	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2307 00 90	– Tártaro bruto.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	– Orujo de uvas.	
2308 00 11	– – Con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % más y un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2308 00 19	– – Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2308 00 40	– Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2308 00 90	– Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Capítulo 25. Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 28. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Nota: AGRIM todas aquellas que se importen como sustancias activas destinadas a la elaboración de medicamentos veterinarios aunque no estén expresamente incluidas en la lista.

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2820	Óxidos de manganeso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70 % en peso.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2827	Cloruros, oxícloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxioduros.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.	
2835 29	Las demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 29. Productos químicos orgánicos

Nota: AGRIM todas aquellas que se importen como sustancias activas destinadas a la elaboración de medicamentos veterinarios aunque no estén expresamente incluidas en la lista.

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
2905 45	Glicerol.	Solo productos destinados a alimentación animal o a la industria farmacéutica veterinaria.
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Solo productos destinados a alimentación animal o a la industria farmacéutica veterinaria.
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de semiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Solo productos destinados a alimentación animal y a la industria farmacéutica veterinaria.
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2917 39 35	Benceno-1,4-dicarboxilato de bis(2-ethylhexilo) (DOTP).	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2917 39 85	Los demás.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2921	Compuestos con función amina.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.
2926	Compuestos con función nitrilo.	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
2930	Tiocompuestos orgánicos.	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria o alimentación animal.
2933 59	Los demás.	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
2933 91	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepam de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
2935	Sulfonamidas.	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
2941	Antibióticos.	Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.

Capítulo 30. Productos farmacéuticos

Nota: Queda exceptuado el control de todas las sustancias que sean estupefacientes o psicótropos.

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
3002 13 00	– Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3002 14 00	– Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3002 42 00	– Vacunas para uso en veterinaria.	AGRIM.
	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3003 10 00	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3003 20 00	– Los demás, que contengan antibióticos.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
	– Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937.	
3003 31 00	– Que contengan insulina.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3003 39 00	– Los demás.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
	– Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados.	
3003 41 00	– Que contengan efedrina o sus sales.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3003 42 00	– Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3003 43 00	– Que contengan norefedrina o sus sales.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3003 49 00	– Los demás.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3003 60 00	– Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente capítulo.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3003 90 00	Los demás.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	
3004 10 00	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 20 00	– Los demás, que contengan antibióticos.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
	– Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937.	
3004 31 00	– Que contengan insulina.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 32 00	– Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 39 00	– Los demás.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
	– Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados.	
3004 41 00	– Que contengan efedrina o sus sales.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 42 00	– Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 43 00	– Que contengan norefedrina o sus sales.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 49 00	– Los demás.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 50 00	– Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 60 00	– Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente capítulo.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3004 90 00	– Los demás.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3006 30 00	– Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	AGRIM. Solo productos destinados a industria farmacéutica veterinaria.
3006 60 00	– Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermícidias.	AGRIM. Solo productos destinados a ser administrados a animales.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Capítulo 31. Abonos

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
3102 10	Urea, incluso en disolución acuosa.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 35. Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	Solo aquellas partidas destinadas a alimentación animal.

Capítulo 38. Productos diversos de las industrias químicas

Código	Designación de la mercancía	Observaciones
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	Solo los productos destinados al ámbito veterinario.
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholos grasos industriales.	Solo los productos destinados al ámbito veterinario.
	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3824 99	Los demás.	Solo los productos destinados al ámbito veterinario.

ANEXO II

Listado de productos sometidos a control oficial por parte del personal dependiente funcionalmente del Ministerio de Sanidad

Reglas para la interpretación de la tabla

1. Códigos NC. En esta columna se relacionan los códigos de la nomenclatura combinada de acuerdo con el anexo I del Reglamento (CEE) núm. 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, según redacción dada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1998 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022.

No se incluyen en dicha relación los medicamentos de uso humano, los productos sanitarios, los cosméticos, los productos de higiene personal, los biocidas de uso clínico o personal, que procedan o tengan como destino países terceros, objeto de control por parte de los servicios de inspección farmacéutica de las Áreas y Dependencias Funcionales de Sanidad y Política Social. Finalmente, tampoco se incluyen en la misma:

– Los cadáveres, restos cadavéricos y piezas anatómicas, regulados por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria;

– Las células, tejidos, gametos y embriones humanos regulados por el Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos, y

– Las muestras biológicas para diagnóstico e investigación reguladas por el Real Decreto 65/2006, de 30 de enero, por el que se establecen requisitos para la importación y exportación de muestras biológicas.

Y cuya importación está sujeta a autorización previa por parte de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud.

2. Designación de la mercancía. En esta columna se contempla la designación de la mercancía de acuerdo con el anexo I del Reglamento (CEE) núm. 2658/87 del Consejo. Los títulos de las secciones, los capítulos y subcapítulos solo tienen valor indicativo, ya que la

clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada contempladas en el título I del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1998 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022.

3. Tipo de producto. En esta columna se recoge una clasificación, en base a su naturaleza, de los diferentes productos de comercio exterior destinados al consumo o uso humano sujetos a controles sanitarios:

POH: Productos de origen humano sujetos a controles sanitarios.

4. Modalidad de control.

4.1 En esta columna se indica la modalidad de control sanitario que corresponde en cada caso:

SANITIN: Control sanitario a la introducción o reintroducción en el territorio nacional. Esta medida conlleva que no podrá autorizarse el movimiento o tránsito de los productos pendientes de despacho sanitario sin contar con la pertinente autorización de los servicios de inspección sanitaria de las Áreas funcionales de Sanidad y Política Social correspondientes al punto de entrada.

4.2 Las medidas antes expuestas se aplicarán a todos los productos encuadrados bajo los códigos NC correspondientes, que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente orden.

5. Países de origen o procedencia. Las medidas se aplicarán a las mercancías procedentes de todos los países o territorios terceros:

6. Observaciones. En esta columna se recoge información en relación con los productos afectados por cada medida.

7. Tabla con la lista de productos de uso humano.

La tabla con la relación completa de los códigos de la nomenclatura combinada que están sujetos a estos controles oficiales se encuentra publicada en el portal web del Ministerio de Sanidad.

8. Relación de productos de origen humano sujetos a controles sanitarios.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de mercancía	Control	Países de origen/ procedencia	Observaciones
Capítulo 5. Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte					
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	POH.	SANITIN.	TODO.	Solo de origen humano.
3002 12 00	– Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre.	POH.	SANITIN.	TODO.	Solo los componentes sanguíneos de origen humano para uso transfusional. Ver nota (ii).
3002 90 00	– Los demás.				
3002 90 10	– Sangre humana.				
Capítulo 67. Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello					
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	POH.	SANITIN.	TODO.	
6704 00 00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	POH.	SANITIN.	TODO.	
6704 20 00	– De cabello.				Solo las de origen humano.

ANEXO III

Protocolo reforzado de coordinación

El concepto «Una Sola Salud» es un enfoque integral y unificador cuyo objetivo es equilibrar y optimizar la salud de las personas, los animales y las plantas. Utiliza los vínculos estrechos e interdependientes que existen entre estos campos para establecer nuevos métodos de vigilancia y control de enfermedades, en base los principios de eficacia y eficiencia reconocidos en la Constitución Española, se establece este protocolo de intercambio de información entre Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Sanidad bajo el enfoque «Una Sola Salud» que pretende ser un marco estable de colaboración intersectorial que permita una comunicación eficiente y efectiva en la comunicación de indicios racionales de riesgo para la salud.

Este protocolo incluye la definición de roles y responsabilidades claras para cada Departamento, mecanismos de comunicación estandarizados y procedimientos para la recopilación, análisis y difusión de datos relevantes. Se establecen igualmente criterios para la identificación y clasificación de eventos que puedan suponer un riesgo para la salud, que permita, llegado el caso una acción coordinada.

El objetivo del mismo es garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información como clave para el éxito de este protocolo, asegurando que los datos puedan sean compartidos y utilizados de manera efectiva entre los diferentes organismos y sectores involucrados dentro del enfoque «Una Sola Salud» y su aplicación práctica en la gestión de riesgos para la salud pública.

En resumen, un protocolo de intercambio de información efectivo bajo el enfoque holístico «Una Sola Salud» que pretende ser integral, dinámico y colaborativo, y se enfoca hacia la prevención y control de eventos de salud pública en base al intercambio de datos y un compromiso firme de cooperación intersectorial.

1. Marco Legal y Normativo.

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 33/2011, de 5 de octubre, General de Salud Pública.
- Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Estructura organizativa.

Se identifican como puntos de contacto:

- Ministerio de Sanidad: Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.

3. Definición de responsabilidades.

Por parte del Ministerio de Sanidad se compromete a comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación toda la información sobre riesgos emergentes que puedan tener una incidencia en los controles efectuados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tal y como señala el artículo 2.1 de la presente Orden.

Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se compromete a comunicar al Ministerio de Sanidad cualquier indicio racional de riesgo para la salud, y, así mismo, informes periódicos de las alertas e informaciones relacionados con los controles efectuados por éste en el marco del artículo 2.1 de la presente Orden.

4. Procedimientos de Intercambio de Información.

Los informes periódicos mencionados en el apartado anterior tendrán una frecuencia trimestral, y se harán preferentemente por vía electrónica, garantizándose en todo caso el adecuado respeto a la normativa de confidencialidad y protección de datos personales, todo ello a mayor abundamiento de las comunicaciones realizadas al Sistema Rápido de Alerta

para Alimentos y Piensos (iRASFF) o al Sistema de Control de la Información sobre el control oficial (SGICO).

Ante un riesgo inmediato para la salud detectado dentro del ámbito competencial de cualquier Departamento implicado, deberá comunicarlo en el menor plazo posible.

5. Sistema de Alerta Temprana y Respuesta.

Cualquier Ministerio podrá solicitar reuniones o revisiones ante los indicios racionales de riesgo para la salud en un plazo de 48 horas, lo que garantizaría la respuesta coordinada ante potenciales emergencias.

6. Evaluación y Mejora Continua.

La Comisión Interministerial de Seguimiento de Controles en frontera, está habilitada para la revisión periódica de este protocolo y adaptación a los cambios en el entorno de salud pública.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.